

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) SEGUNDO TRIMESTRE 2015

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0
Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-15-067-4

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	59
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	60
CONSEJO DE MINISTROS	107
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	107
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	121
3. <i>Otros acuerdos</i>	124
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	125
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	125
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	131
3. <i>Otros acuerdos</i>	133

II.	CONFLICTIVIDAD	134
	CONFLICTIVIDAD EN 2015	135
1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	135
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	135
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	136
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	136
5.	<i>Desistimientos</i>	141
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	144
III.	CUADROS ESTADÍSTICOS	147
	<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	149
	<i>Sentencias</i>	150
	<i>Desistimientos</i>	151
	<i>Recursos y conflictos</i>	152
	<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	158

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 45/2015, DE 5 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 975/2009, DE 12 DE JUNIO, SOBRE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y DE PROTECCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ESPACIO AFECTADO POR ACTIVIDADES MINERAS EN SU CONJUNTO (Publicada en el BOE de 9.4.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Xunta de Galicia (Núm. 7869-2009).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras en su conjunto.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2 a 15, 17.2, 18.1 -números 1 y 2 del apartado b)-, 19 -apartados 3 y 4-, 22.3, 24.2, 27.3, 28 -menos el párrafo primero-, 30.3, 31, 32 -apartados 2, 3 y 4-, 33 -apartados 3 y 4-, 36, 37.4 -párrafo segundo-, 38 -párrafo segundo-, 42 -apartados 2, 3 y 4-, 43 -apartados 3 y 4-, 44 a 46, así como las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta, las disposiciones transitorias segunda y tercera y el anexo III.

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de la Constitución (arts. 9 y 149.1.23ª, 25 y 11), del Estatuto de Autonomía de Galicia (arts. 27.30 y 28.3) y de la Ley Orgánica 6/1999, de 6 de abril, de transferencia de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

b) Comentario-resumen

En primer lugar, el TC limita el objeto de enjuiciamiento en tanto que el recurrente no ha desarrollado la argumentación de inconstitucionalidad en su escrito de demanda.

En segundo lugar, procede el TC a encuadrar competencialmente la materia: “Las SSTC 149/1991, de 4 de julio, FJ 4, y 15/1998, de 22 de enero, FJ 9, declaran que la materia «vertidos» (en aguas continentales o del mar territorial) constituye un título específico incardinado en las competencias sobre medio ambiente; la STC 14/2004, de 13 de febrero, FJ 10, referida a la energía nuclear, reconoce la incidencia que «todos los residuos, y en especial los provenientes de este tipo de energía, pueden tener en el ecosistema y por tanto en la salud humana», y la STC 104/2013, de 25 de abril, FJ 8, reconduce al artículo 149.1.23ª CE una regulación sobre residuos derivados de la práctica de actividades potencialmente contaminantes del suelo.” En este sentido, en cuanto al carácter y sentido de las disposiciones traídas al conflicto, el Real Decreto 975/2009 pretende garantizar la rehabilitación de las zonas donde se hayan situado las instalaciones de residuos mineros, regulando la gestión de los derivados de las industrias extractivas en tierra firme; es decir, los resultantes de las actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, por lo que el TC afirma que “no cabe duda que el título competencial específico y

prevalente en el que se enmarca la presente controversia es el art.149.1.23ª CE”.

Sobre la petición genérica del recurrente de declarar inconstitucional toda la norma estatal al contravenir las exigencias de la normativa básica, entiende el TC que “el Real Decreto controvertido se ajusta a la doctrina constitucional sobre la dimensión formal de las bases”. Asimismo, desestima también el TC las argumentaciones de exceso de lo básico en preceptos concretos, salvando la regulación estatal sobre la creación de un inventario, recopilando directamente información para ello, la creación de un Registro único para todo el Estado, y los preceptos relativos al diseño, objetivos y contenidos del plan de restauración, las previsiones relativas a la “autorización del plan de restauración”. En todos los casos, entiende el TC que la regulación estatal no desborda el ámbito material de lo básico, sin excluir el desarrollo y ampliación, en su caso, por parte de las Comunidades Autónomas.

Fallo: desestima el conflicto positivo de competencias.

1.2. SENTENCIA 47/2015, DE 5 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 2/2011, DE 18 DE FEBRERO, PARA EL REFORZAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO (Publicada en el BOE de 9.4.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Xunta de Galicia (Núm. 2856-2011).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

- **Extensión de la impugnación:** Todo el Real Decreto-ley.
- **Motivación del recurso:** La Comunidad Autónoma alega que el reforzamiento del nivel de solvencia de las cajas de ahorro regulado en la norma impugnada infringe los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima y prohibición de irretroactividad de las normas no favorables (art. 9.3 CE), así como el de igualdad (art. 14 CE) por cuanto que se entienden discriminatorios para las cajas de ahorro en relación con otras entidades de crédito.

Por otra parte, alega que no concurren los supuestos excepcionales que habilitarían para la utilización de la figura del decreto-ley.

b) Comentario-resumen

El TC recuerda la necesaria argumentación de las quejas formuladas (por todas, STC 16/2003, FJ 9), rechazando algunas alegaciones por falta de argumentación, por lo circunscribe el recurso a los arts. 1, 2 y 3 y las disposiciones transitorias primera, tercera así como a la disposición final tercera en lo relativo a la vulneración del art. 9.3 CE, en sus vertientes de protección de la seguridad jurídica, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad del legislador. La disposición transitoria cuarta ha de entenderse impugnada por vulneración del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE y, respecto al art. 1, es posible también apreciar la denuncia de vulneración del art. 14 CE. Por su parte, por motivos competenciales se impugnan el art. 4.2, respecto a la nueva redacción dada a los arts. 12.1 y 13 del Real Decreto-ley 9/2009, y la disposición adicional quinta.

Por otra parte, el TC pasa a examinar la pervivencia del recurso tras la derogación del Real Decreto-ley 9/2009 por la Ley 9/2012, y deduce que pervive la tacha competencial asociada con la atribución al consejo de administración de la entidad de las decisiones en torno a la participación en un banco como medio para desarrollar su actividad de crédito.

Depurado el recurso en cuanto a su objeto y su pervivencia, el TC se pronuncia en esta STC acerca de dos cuestiones:

1- la vulneración del art. 86.1 CE por falta de presupuesto habilitante.

2- la vulneración competencial que se imputa al art. 4.2, en la redacción que da al art. 12.1, último inciso, del Real Decreto-ley 9/2009, en relación con la disposición adicional quinta.

En cuanto a la primera cuestión, el TC repasa la doctrina constitucional sobre el presupuesto habilitante de “extraordinaria y urgente necesidad” para la emanación de decretos-leyes resumida en la STC 183/2014, FJ 4 (así, que la situación de 'extraordinaria y urgente necesidad' sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar", debiéndose de realizar una valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional).

Sobre esta base, el TC examina tanto lo afirmado por la propia exposición de motivos, como lo expuesto en el debate parlamentario de convalidación y concluye que la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad determinante aparece expresamente justificada, no «mediante fórmulas rituales o genéricas aplicables a todo tipo de realidades de un modo intercambiable» sino que hay una expresa referencia a una concreta coyuntura económica y a los efectos sobre un sector, el financiero, esencial para el conjunto de la economía, lo que permite excluir que se haya hecho un uso abusivo o arbitrario de este fuente de derecho, por cuanto la situación era objetivamente merecedora de un tratamiento normativo por la vía de la legislación de urgencia, siendo lo determinante que la situación que se trata de afrontar venga cualificada por las notas de gravedad, imprevisibilidad o relevancia.

Ello conduce a la desestimación del recurso en cuanto a la vulneración del art. 86.1. CE.

El TC pasa a examinar la segunda tacha competencial que pervive, esto es, la formulada al último inciso del art. 12.1 del Real Decreto-ley 9/2009, en la redacción dada al mismo por el art. 4.2, en relación con la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2011. Este inciso dispone que: *«En caso de que las entidades solicitantes sean cajas de ahorros, adoptarán necesariamente el régimen previsto en la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, en materia de acuerdos relativos a su participación en el banco a través del cual desarrollen, en su caso, su actividad como entidad de crédito.»*

Por su parte, la disposición adicional quinta, a la que remite el precepto transcrito, establece que *«Sin perjuicio de las competencias legal y estatutariamente atribuidas a la Asamblea General, los estatutos sociales de las Cajas de Ahorro podrán determinar que el consejo de administración, como órgano que conforme al artículo 13 de la Ley 31/1985, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, tiene encomendada la administración y gestión financiera de la entidad para el cumplimiento de sus fines, será el competente para aprobar, en su caso, los acuerdos de la caja relativos a su participación en el banco a través del cual desarrolle, en su caso, su actividad como entidad de crédito.»*

El TC explica que el mecanismo de capitalización de los recursos de las entidades de crédito fue diseñado por el legislador estatal para ponerlo a disposición de aquellas que, sin encontrarse en situaciones de dificultades económicas que pudieran poner en riesgo su viabilidad, precisasen reforzar sus recursos propios para mejorar su fortaleza y solvencia. La actuación del FROB, realizada siempre a solicitud de las cajas de ahorro afectadas, requiere el previo traspaso de su actividad financiera a un banco con arreglo a lo dispuesto en los arts. 5 ó 6 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio.

El TC deduce que, la vulneración competencial, de existir, estaría en el inciso del art. 12.1, en la medida en que hace necesario lo que, en los términos de la disposición adicional quinta, no es sino una posibilidad que, en su caso, ha de ser concretada en los Estatutos de la entidad.

La queja que se formula se basa en la ausencia de intervención del legislador autonómico en los planes de recapitalización de las cajas de ahorro y en lo que se entiende como una modificación obligatoria de los estatutos de la entidad.

Para encuadrar competencialmente los preceptos debatidos, el TC se remite a la STC 182/2013, que sintetiza la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal en materia de fijación de las bases de ordenación del crédito del art. 149.1.11ª CE y precisa el alcance de esa competencia estatal en supuestos en los que se desarrollan procesos de reestructuración que afectan al sistema financiero en su conjunto y en la que declaró la constitucionalidad de los mecanismos excepcionales de intervención para hacer frente a la crisis financiera previstos en los arts. 6 a 8 del Real Decreto-ley 9/2009.

El TC entiende que la norma estatal impugnada no impone cambios por sí misma, sino que se limita a condicionar el apoyo financiero del FROB para la recapitalización de la entidad al cambio estatutario aludido en cuya virtud será el consejo de administración el competente para aprobar los acuerdos de la caja relativos a su participación en el banco a través del cual desarrolle, en su caso, su actividad como entidad de crédito. Esta previsión en nada afecta a la posible intervención autonómica en la modificación de los estatutos de la entidad, pues no opera ex lege, sino que dicha modificación estatutaria habrá de realizarse conforme al marco legal, básico y de desarrollo autonómico, que le resulte aplicable.

Por tanto, no hay desplazamiento de competencias autonómicas, sino el simple condicionamiento de la percepción de una ayuda estatal, en un ámbito como el de la estabilidad del sistema financiero de innegable competencia estatal ex art. 149.1.11ª y 13ª CE.

Por lo expuesto, el TC desestima también la impugnación del art. 4.2, en cuanto que da nueva redacción al último inciso del art. 12.1 del Real Decreto-ley 2/2009, y de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2011.

Fallo: El TC declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en lo que se refiere a la vulneración de los arts. 9.3 y 14 CE, de los arts. 1, 2 y 3 y las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta y disposición final tercera del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero y desestima el recurso en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 48/2015, DE 5 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2012, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE PROCEDE A LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRE-ASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN Y A LA SUPRESIÓN DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA NUEVAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE COGENERACIÓN, FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y RESIDUOS. (Publicada en el BOE de 9.4.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Xunta de Galicia (Núm. 6045-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la norma impugnada.
- **Motivación del recurso:** Infracción del artículo 86.1 CE, no se da el presupuesto habilitante de la regulación mediante Real Decreto-ley. Lesión del principio de seguridad del artículo 9.3 CE, en su vertiente de principio de confianza legítima.

b) **Comentario-resumen**

En primer lugar, el TC cita la jurisprudencia recaída en la STC 183/2014, en la que manifestó que el panorama normativo descrito permite concluir que la norma recurrida, en tanto en cuanto hace referencia a un régimen económico primado que ya no se encuentra vigente, así como a la inscripción en un registro administrativo en su momento suprimido, no se encuentra materialmente en vigor, pese a no haber sido derogada formalmente, lo que consiente afirmar que las quejas que se imputaban a este precepto en relación con la vulneración del artículo 9.3 CE han desaparecido sobrevenidamente. Así, concluye el TC que “En el caso que nos ocupa, la aplicación de la doctrina transcrita obliga a alcanzar idéntica conclusión, estimando que la supresión del registro administrativo, cuya actividad suspende el Real Decreto-ley 1/2012, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, en los términos descritos, conduce a entender que las quejas asociadas al mismo, en relación con la vulneración del artículo 9.3 CE han decaído, desapareciendo sobrevenidamente el objeto del recurso en este punto.”

Por lo que respecta al examen de si concurre el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad que exige el art-86.1 CE, concluye el TC que “Congreso de los Diputados» núm. 8 del año 2012) y en la memoria de impacto normativo, se construye, por tanto, sobre la

identificación de un hecho: que el sistema primado es prescindible al momento de aprobación del Real Decreto-ley. A ello, se adiciona la mención al déficit tarifario, cuya solución es necesario afrontar de forma inmediata, habida cuenta de la situación del sistema eléctrico y el complejo escenario económico y financiero por la que atraviesa el país, y que exige evitar el incremento persistente del sobrecoste del régimen especial. A las anteriores razones se añade una más, particularmente referida a la urgencia de la medida, en tanto en cuanto «en este momento se encuentran pendientes de resolución las cuatro convocatorias de pre-asignación fotovoltaica correspondientes al año 2012, por una potencia cercana a los 550 MW. En efecto, la inevitable dilación en el tiempo de la adopción de esta medida que supondría su tramitación por el cauce normativo ordinario determinaría, inevitablemente, la entrada en el sistema de 550 MW fotovoltaicos adicionales y el riesgo de un efecto llamada para aquellas tecnologías cuyos objetivos no han sido cubiertos: Cogeneración, biomasa, biogás, hidráulica y residuos».

Por tanto, podemos concluir que, con la motivación aportada en la exposición de motivos de la norma, en el debate de convalidación del Decreto-ley, y en la memoria de impacto normativo del Real Decreto-ley, debe darse por satisfecho el requisito de que se hayan explicado las razones de extraordinaria y urgente necesidad que han motivado la suspensión, mediante Real Decreto-ley, del sistema de asignación de incentivos económicos para las instalaciones de producción eléctrica de régimen especial, así como de inscripción de las mismas en el registro de pre-asignación de retribución.”

Así, termina el TC declarando que “Por lo que hace al requisito de la conexión de sentido entre las medidas concretamente impugnadas y la situación de urgencia a la que se pretende atender con su aprobación, este Tribunal entiende que la misma concurre en relación con el Real Decreto-ley que se somete a nuestro examen.”

Fallo: El Tribunal Constitucional declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en lo que se refiere a la vulneración del art.9.3 CE.

Desestima el recurso en todo lo demás.

1.4. SENTENCIA 58/2015, DE 18 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 804/2011, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN ZOOTÉCNICA, SANITARIA Y DE BIENESTAR ANIMAL DE LAS EXPLOTACIONES EQUINAS Y SE ESTABLECE EL PLAN SANITARIO EQUINO. (Publicada en el BOE de 24.4.2015).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 5937-2011).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 3 y 5 del artículo 4; apartado 1 del artículo 6; apartado 2 del artículo 8 y los anexos III y IV.

- **Motivación del conflicto:** La representación procesal de la Comunidad Autónoma no discute que la norma impugnada se haya dictado en ejercicio de las competencias que ostenta el Estado ex art. 149.1.13ª y 16ª CE, tal y como establece la disposición final segunda del Real Decreto 804/2011. La controversia se fundamenta en que los concretos preceptos impugnados han sido dictados en ejercicio de la competencia básica en materia de sanidad, que ha sido extravasada por el Estado, dada en algunos casos la obviedad y redundancia de sus determinaciones y, en otros casos, su prolijidad, afectándose las siguientes competencias autonómicas: la competencia exclusiva en materia de ganadería [art. 116.1 d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC)] que incluye la sanidad vegetal y animal, cuando no tengan efectos sobre la salud humana y la protección de los animales, en el respeto a lo que establezca el Estado en ejercicio de sus competencias de los apartados 13ª y 16ª del art. 149.1 CE; la competencia compartida de ordenación, planificación, la determinación, regulación y ejecución de actuaciones dirigidas a preservar y promover la salud pública que incluye la sanidad animal con efectos sobre la salud humana, la sanidad alimentaria y ambiental y la vigilancia epidemiológica [art. 162.3 b) EAC]; y, finalmente, la competencia de planificación, ordenación y promoción de la actividad económica (art. 152 EAC).

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional analiza en primer lugar los títulos competenciales estatales y autonómicos en que se encuadra el conflicto constitucional y, a continuación, en segundo lugar lleva a cabo el examen del carácter básico -material y formal- de cada uno de los preceptos impugnados.

Con relación al primero de los aspectos apuntados, el Tribunal comienza señalando en el Fundamento Jurídico 2 que la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación de la economía ex artículo 149.1.13ª CE «se proyecta en el subsector de la ganadería, habida cuenta de la relación reconocida y expresa que tiene con la política económica general (SSTC 145/1989, FJ 5; 158/2011, de 19 de octubre, FJ 8 y 207/2011, de 20 de diciembre, FJ 7). Así, este Tribunal ha afirmado que corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación general de la economía, establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras, de tal forma que estando encaminadas a mejorar las estructuras de su propia agricultura y ganadería no supongan interferencia negativa o distorsionen la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal. Y, junto a ello, este Tribunal ha reconocido la competencia autonómica para adoptar las disposiciones necesarias en complemento del derecho comunitario europeo y para ejecutar y aplicar en su ámbito territorial normativa comunitaria siempre que, *ratione materiae*, las Comunidades Autónomas ostenten esa competencia y no rebasen la linde establecida por la normativa comunitaria y la estatal básica o de coordinación (STC 104/2013, de 25 de abril, FJ 5)».

Por otra parte, en lo que respecta al juego del título competencial del artículo 149.1.16ª CE, en el subsector ganadería (entre otras SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 3, y 158/2011, de 19 de octubre, FJ 10), el Tribunal recuerda que «las epizootias que hayan de afectar al ganado se inscriben competencialmente en la materia de sanidad (SSTC 32/1983, de

28 de abril, FJ 3, y 192/1990, de 29 de noviembre, FJ 2), competencia que comprende también las medidas de prevención y lucha contra las enfermedades de los animales, tal y como ha afirmado la STC 158/2011, de 19 de octubre, FJ 10. La competencia estatal de sanidad incluye el establecimiento de las bases y la coordinación».

En cuanto a las competencias de la Generalidad de Cataluña, el artículo 116.1.d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye en exclusiva a la Comunidad autónoma recurrente “la sanidad animal cuando no tenga efectos sobre la salud humana y la protección de los animales”. Al mismo tiempo, la competencia compartida en materia de sanidad y salud pública incluye la sanidad animal con efectos sobre la salud humana [art. 162.3 b) EAC]. De lo anterior induce el Tribunal Constitucional que «la competencia sobre sanidad animal en el sector ganadero es sustancialmente una competencia sanitaria aunque se proyecte en éste ámbito».

Realizado el encuadramiento competencial, a continuación el Tribunal examina cada uno de los preceptos controvertidos.

En primer lugar, en relación con el apartado 3 del artículo 4, relativo a las “condiciones generales de las construcciones e instalaciones” de las explotaciones, considera que, en función de su contenido, «no cabe duda de que la competencia estatal que se relaciona más efectivamente con el apartado impugnado es la sanidad, materia en la que el Estado dispone, ex art. 149.1.16ª CE, de la capacidad para establecer las normas básicas y coordinación.» -FJ 3-. Motivo por el que pasa a examinar si se trata de una norma básica desde las perspectivas formal y material. Desde la primera de las perspectivas señaladas, considera que «la Ley 8/2003 otorga cobertura al precepto impugnado, en cuanto que establece, para

un concreto tipo de explotaciones ganaderas, las equinas, prescripciones técnicas sanitarias y relativas al tratamiento para la eliminación de un tipo de subproducto, el estiércol, directamente relacionado con la sanidad animal y humana, con el medio ambiente etc. Ello, junto con la afirmación de su carácter básico por la disposición final segunda del reglamento impugnado, permite entender justificado el cumplimiento de las exigencias de la normativa básica desde la perspectiva formal» -FJ 3-. Mientras que, desde la perspectiva material, estima el Tribunal que al tratarse de medidas que tienen la finalidad de «minimizar los riesgos sanitarios y medioambientales de todo orden que generan estas explotaciones y la eliminación de sus residuos» no vulneran las competencias autonómicas dado que «las prescripciones que contiene el apartado impugnado utilizan conceptos indeterminados que permiten su concreción por la Comunidad Autónoma a quien corresponde la definición de los sistemas de cerramiento equivalentes al vallado, de los controles eficaces de salidas; de los sistemas de desinfección, de la cantidad y calidad del agua, de los sistemas de manejo de animales, de las características del almacén de piensos, de los medios para la observación de los animales, de las formas de impermeabilización de estercoleros y su capacidad, etc.» -FJ 3-.

En segundo lugar, con relación al apartado 5 del artículo 4, referente a las “condiciones para garantizar el bienestar animal”, considera el Tribunal que «esta regulación es formal y materialmente básica. Lo es formalmente a la vista de la remisión que la disposición final sexta realiza al desarrollo reglamentario del Gobierno sin perjuicio de la competencia de las Administraciones competentes para su desarrollo, y de la disposición final segunda del reglamento impugnado que afirma su carácter básico. Materialmente, porque todas las prescripciones establecidas en el apartado impugnado tienden a garantizar que los équidos no sufran dolor, padecimiento o daños inútiles, dejando un amplio

margen de desarrollo normativo a las Comunidades Autónomas, ya que los conceptos jurídicos indeterminados que se utilizan para la determinación de las bases, tales como instalaciones apropiadas; materiales no perjudiciales, límites que no sean perjudiciales, edad del animal y estado fisiológico etc. permiten su concreción por la Comunidad Autónoma» -FJ 4-.

En tercer lugar, en cuanto al artículo 6.1 sobre la gestión del libro de explotación y el Anexo IV titulado “contenido mínimo del libro de explotación”, el Tribunal estima que el mismo «es formalmente básico, pues constituye un desarrollo para las explotaciones equinas de la previsión de los arts. 38 y 39 de la Ley 8/2003, amparado por la disposición final quinta de esta norma legal. Y es materialmente básico pues se limita a establecer cuándo es exigible, a determinar que podrá ser llevado de forma electrónica, que deberá tener un formato aprobado por la autoridad competente y deberá contener los datos mínimos que se indican en el anexo IV, según el tipo de explotación, dejando un margen de desarrollo normativo a las Comunidades Autónomas. En concreto, es necesaria la determinación de los datos mínimos para que el registro general de explotaciones ganaderas pueda cumplir su función informativa, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma recurrente pueda ampliarlos en aquello que considere necesario para el ejercicio de sus competencias y, en especial, de la asumida en materia de ganadería» -FJ 5-.

Finalmente, en cuarto lugar, por lo que respecta al apartado 2 del artículo 8 y al Anexo III, tras afirmar que la materia afectada «es sin duda la sanidad, en la que se inscriben las enfermedades animales y las técnicas preventivas de las mismas», el Tribunal entiende que las competencias ejecutivas de la Generalidad de Cataluña no han sido vaciadas de contenido por cuanto «la regulación técnica que incluye el anexo III sólo

afecta al control de la arteritis viral equina y la metritis contagiosa equina, quedando el resto de las enfermedades mencionadas en el anexo II sujetas a los programas de vigilancia epizootiológica que las Comunidades Autónomas establezcan». A lo que hay que añadir que «los programas afectan a un número muy limitado de animales y contienen normativa técnica que pretende garantizar, a través incluso de la remisión a protocolos internacionales de los sistemas de análisis, la fiabilidad de los controles a efectos de impedir la extensión de estas dos enfermedades» -FJ 6-.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el conflicto positivo de competencias núm. 5937-2011 interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra los apartados 3 y 5 del artículo 4; apartado 1 del artículo 6; apartado 2 del artículo 8 y los anexos III y IV del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio.

1.5. SENTENCIA 59/2015, DE 18 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y AL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. (Publicada en el BOE de 24.4.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1873-2013).

- **Norma impugnada:** Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 19.
- **Motivación del recurso:** Se alega que el establecimiento del impuesto estatal sobre depósitos en las entidades de crédito no figuraba en el proyecto de ley presentado en el Congreso de los Diputados sino que su inclusión se debió a una enmienda al articulado carente de conexión material con el proyecto inicial. Para otros motivos de inconstitucionalidad el Tribunal se remite a la STC 26/2015.

b) Comentario-resumen

La demandante cuestiona la constitucionalidad del art. 19 de la Ley 16/2012, (modificado mediante el art. 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, estas modificaciones no privan de objeto al presente recurso) por los motivos siguientes:

En primer lugar, por haberse infringido el procedimiento legislativo, ya que el precepto tiene su origen en dos enmiendas de adición que no guardaban conexión con las materias contenidas en el proyecto de ley aprobado por el Congreso de los Diputados.

En segundo lugar, el artículo 19 supondría un ejercicio fraudulento de la potestad tributaria con lesión directa de las competencias financieras autonómicas para la creación de tributos (arts. 133.2 CE y 203.5 del

EAC), así como del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

En tercer lugar, se alega la inconstitucionalidad del apartado 13 del art. 19 de la Ley 16/2012, que limitaría indebidamente la aplicación de las medidas de coordinación o compensación que contempla el art. 6.2 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

El TC recuerda que el presente recurso coincide parcialmente en su objeto con el promovido por el Parlamento de Cataluña, contra el mismo art. 19 de la Ley 16/2012, resuelto por la STC 26/2015, de 19 de febrero, cuyos motivos son esencialmente coincidentes con los motivos segundo y tercero expresados más arriba. Dado que estas tachas han quedado resueltas en la STC 26/2015, 19 de febrero, (FFJJ 4 a 6), el TC los da aquí por reproducidos, y descarta la inconstitucionalidad del citado art. 19 de la Ley 16/2012, por las razones que se exponen en la citada STC.

El TC se limita, pues, en esencia, a examinar la alegada infracción del procedimiento legislativo lo que condujo a la aprobación del precepto impugnado. En concreto, se alega que el establecimiento del impuesto estatal sobre depósitos en las entidades de crédito, no figuraba en el proyecto de ley presentado en el Congreso de los Diputados sino que su inclusión se debió a una enmienda de adición introducida en el Senado carente de conexión con las materias contenidas en el proyecto de ley aprobado por el Congreso de los Diputados (que se refería a los impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades, patrimonio y valor añadido, y a los tributos locales sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas, pero sin contener ninguna alusión al impuesto sobre depósitos bancarios).

Para resolver esta tacha de inconstitucionalidad, el TC se remite a su doctrina anterior sobre el ejercicio del derecho de enmienda al articulado (por todas, SSTC 119/2011 y 136/2011) relacionadas con infracciones del procedimiento legislativo, de la cual pueden extraerse las siguientes ideas principales:

a) En el ejercicio del derecho de enmienda al articulado, como forma de incidir en la iniciativa legislativa, debe respetarse una conexión mínima de homogeneidad con el texto enmendado.

b) Para determinar si concurre tal conexión material entre la enmienda y el proyecto o proposición de ley objeto de debate, los órganos de gobierno de las Cámaras deben contar con un amplio margen de apreciación para determinar la existencia de conexión material, debiendo éstos pronunciarse de forma motivada, de suerte que sólo cuando sea evidente y manifiesto que no existe tal conexión deberá rechazarse la enmienda.

c) En el caso de normas de contenido heterogéneo, la conexión de homogeneidad ha de entenderse de modo flexible que atienda también a su funcionalidad.

Partiendo de las anteriores consideraciones, el TC pasa a examinar el trámite parlamentario y deduce que la admisión a trámite de la enmienda número 169 del Grupo Popular, que dio lugar a que se añadiera el artículo 19 que se impugna, fue objeto de un examen previo y específico por la Mesa del Senado. En este procedimiento, se procede a calificar e inadmitir de forma motivada las enmiendas que incumplan los requisitos para su tramitación, abriéndose la posibilidad de que los grupos

parlamentarios o senadores afectados puedan solicitar la reconsideración del acuerdo correspondiente a la Mesa.

La práctica seguida por el Senado para la calificación de enmiendas tiene en cuenta la doctrina de la STC 119/2011. En este caso concreto, no consta que la enmienda no fuera admitida, ni tampoco que algún senador o grupo parlamentario suscitase la cuestión de su carencia de congruencia material.

El TC entra ahora a examinar si la introducción del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito a través del artículo 19 impugnado adoleció de una ausencia «mínima» de homogeneidad con el texto enmendado y aprecia que dado que el proyecto tenía como objeto una serie de medidas tributarias, en principio es posible apreciar la vinculación entre una enmienda que establece un tributo nuevo y un texto legislativo que modifica las figuras centrales del sistema tributario, remitiéndose a su doctrina contenida en la STC 209/2012, FJ 4 b), conforme a la cual *«la introducción de las tres enmiendas citadas en el texto de una iniciativa que precisamente hacía referencia a medidas tributarias en diferentes materias (impuestos y tasas) no sólo no está huérfana de la necesaria conexión material con el objeto de la iniciativa (STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 8), sino que es congruente con su objeto, espíritu y fines esenciales, tanto más cuando la conexión reclamada no tiene que ser de identidad con las medidas previstas en el texto de la iniciativa sino de afinidad con las materias recogidas en el mismo»*.

Tratándose así de una norma cuyo contenido tributario resultaba evidente, el TC afirma que no existe una total falta de homogeneidad por lo que el presente motivo de inconstitucionalidad debe ser desestimado.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Cataluña contra el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

1.6. SENTENCIA 61/2015, DE 18 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 34/2008, DE 18 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD, EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REAL DECRETO 189/2013, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ANTERIOR Y LOS REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD DICTADOS EN SU APLICACIÓN. (Publicada en el BOE de 24.4.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 4305-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en la redacción dada por el artículo primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el anterior y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 10.5, 12 bis.4, párrafo tercero y 19.2, párrafo segundo.
- **Motivación del conflicto:** Los preceptos impugnados atribuyen al Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE) funciones de acreditación, autorización y control de las actividades de formación profesional para el empleo mediante teleformación. En concreto, la

demandante reclama el ejercicio de las funciones ejecutivas relativas a la autorización de las plataformas virtuales de aprendizaje, la acreditación de los centros que la impartan, así como la autorización, evaluación seguimiento y control de las acciones formativas impartidas en esa modalidad por empresas y centros de iniciativa privada.

b) Comentario-resumen

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña reclama como competencia autonómica el ejercicio de las funciones ejecutivas relativas a la formación profesional en su modalidad de teleformación que se atribuyen al SEPE en los preceptos impugnados y alega al respecto que, siendo los certificados de profesionalidad encuadrables en la materia laboral, al Estado le correspondería la totalidad de la legislación y a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las funciones de naturaleza ejecutiva. El Estado por su parte entiende que, si bien en principio corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de las normas estatales en materia laboral, en el caso de la teleformación las funciones ejecutivas controvertidas son atribuibles al Estado debido al ámbito supraterritorial de desenvolvimiento de las acciones formativas ya que, al estar abiertas a cualquier usuario del territorio nacional, se haría necesario garantizar una oferta homogénea y coherente para todo el Estado.

Al igual que las partes, el TC incardina las normas controvertidas en la materia de «legislación laboral», cuyo reparto competencial viene dado por lo dispuesto en el art. 149.1.7ª CE y en el art. 170.1 b) del EAC. El primero de los preceptos atribuye al Estado competencia exclusiva sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; el segundo dispone que corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia ejecutiva en materia de trabajo y

relaciones laborales y, concretamente, sobre «las políticas activas de ocupación, que incluyen la formación de los demandantes de ocupación y de los trabajadores en activo».

El TC recuerda la doctrina constitucional en materia de legislación laboral (por todas, STC 176/2014, FJ 3) y precisa que, admitida por ambas partes la naturaleza ejecutiva de las funciones atribuidas por las normas impugnadas, lo que se discute es su atribución al Estado sobre la base de la existencia de eventuales efectos supraterritoriales.

En relación con el principio de territorialidad de las competencias autonómicas, el TC recuerda aquí que el mismo no significa que cuando el fenómeno objeto de las competencias autonómicas se extienda a lo largo del territorio de más de una Comunidad Autónoma éstas pierdan, en todo caso y de forma automática, la competencia pues ello supondría utilizar el principio de supraterritorialidad como principio delimitador de competencias fuera de los casos expresamente previstos por el bloque de la constitucionalidad (STC 194/2011, FJ 5).

Así, el TC recuerda que si bien el desplazamiento de las competencias autonómicas y su asunción por el Estado en supuesto de supraterritorialidad no están constitucionalmente impedidos, sí que revisten un «carácter excepcional», de modo que sólo puede producirse tal atribución cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en ese caso, sólo cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación, sino que requiera un alto grado de homogeneidad, puede el Estado asumir las

competencias con el fin de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas (por todas, STC 22/2014, FJ 7).

Para valorar si en el presente caso concurre la excepcionalidad justificativa de la asunción de competencias ejecutivas por el Estado, el TC examina cada uno de los preceptos impugnados:

a) En primer lugar, el art. 10.5 por el que se atribuye al SEPE la función de autorizar la plataforma virtual de aprendizaje a través de la cual se desarrolla la teleformación para la obtención de los certificados de profesionalidad.

El TC comprueba que la autorización de la plataforma virtual de aprendizaje a la que se refiere el art. 10.5 impugnado está sujeta a una pormenorizada regulación en el Real Decreto 34/2008, en el que se inserta tal previsión, así como en las normas que lo desarrollan (Orden ESS/1897/2013, 10 de octubre).

Por otra parte, el hecho de que a las citadas plataformas virtuales objeto de autorización puedan acceder eventualmente usuarios de otras Comunidades Autónomas no constituye un obstáculo para alcanzar tal conclusión, ya que lo determinante, a los efectos de comprobar si se cumple o no con el principio de territorialidad de las competencias autonómicas, es el lugar en donde esté ubicada la empresa que ofrece la formación en esa concreta modalidad, esto es, el ámbito territorial donde radiquen sus instalaciones y todos los recursos necesarios para llevarla a cabo.

El TC concluye que la autorización de las plataformas es una mera actividad administrativa que se limita a la comprobación de si las mismas cumplen con los requisitos establecidos por el Estado. Queda así garantizada plenamente la unidad de acción y la homogeneidad en la concesión de las autorizaciones de las plataformas virtuales de aprendizaje, sin que concurra, por consiguiente, la excepcionalidad justificadora de la traslación al SEPE de las facultades ejecutivas autonómicas.

b) En segundo lugar, se cuestiona el art. 12 bis.4, que en su párrafo tercero atribuye también al SEPE la «acreditación de los centros» que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad en la modalidad de teleformación.

Tampoco en este caso encuentra el TC una justificación constitucionalmente válida para que se traslade al Estado la competencia ejecutiva autonómica de acreditación de los centros pues también en este supuesto el Estado ha ejercido su exclusiva competencia normativa en la materia. Específicamente, el art. 12 bis.4, determina los requisitos que deben cumplir los centros para su acreditación e impartición en la modalidad de teleformación. Ha convertido así en reglada la función de acreditación de los centros, lo que garantiza una vez más la unidad de acción en el ejercicio de esta concreta función de acreditación de centros.

c) En tercer lugar, se impugna el art. 19.2, párrafo segundo, que atribuye al SEPE la «autorización, la evaluación seguimiento y el control» de las acciones formativas impartidas por empresas y centros de iniciativa privada.

En este caso, la reserva de competencias ejecutivas al Estado es más amplia, ya que no sólo se ciñe a la autorización o acreditación sino que alcanza también a la «evaluación seguimiento y control» de las acciones formativas.

Por los motivos que ya han sido reseñados, tampoco estas funciones ejecutivas pueden ser atribuidas al Estado sobre la base exclusivamente de la modalidad de formación utilizada (teleformación), desde el momento en que el propio art. 19.1 detalla los requisitos que deben cumplir tal tipo de empresas para poder ofrecer y desarrollar esa modalidad de formación y el art. 22 de la Orden ESS/1987/2013 desarrolla los mecanismos de seguimiento y control a que se encuentran sujetas. En definitiva, las funciones de gestión se encuentran, una vez más, marcadamente regladas por el Estado y, al tratarse de una regulación lo suficientemente precisa y detallada, se evita el riesgo de una falta de homogeneidad en su aplicación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el TC concluye que los preceptos impugnados, al atribuir al SEPE competencias autonómicas de ejecución con relación a la formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad en su modalidad de teleformación, vulneran el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en la materia (arts. 149.1.7ª CE y 170.1 b) EAC).

Fallo: El Tribunal Constitucional, ha decidido estimar el presente conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, declarar que los arts. 10.5, 12 bis.4, párrafo tercero, y 19.2, párrafo segundo, del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero), vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña.

1.7. SENTENCIA 73/2015, DE 14 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y AL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. (Publicada en el BOE de 22.5.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno del Principado de Asturias (Núm. 1881-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 19.
- **Motivación del recurso:** Se impugna el establecimiento del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito estatal introducido mediante enmienda en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, entre otros motivos, porque se habría vulnerado el procedimiento legislativo así como las competencias presupuestarias del Ejecutivo del art. 134.6 CE. El Tribunal reitera la doctrina contenida en las SSTC 26 y 59/2015.

b) Comentario-resumen

La demandante cuestiona la constitucionalidad del art. 19 de la Ley 16/2012, mediante el que se introduce el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre por los motivos siguientes:

1. Por tratarse de una norma de armonización que no respeta los preceptos constitucionales y del bloque de constitucionalidad (art. 150.3 CE y art. 2 de la LOFCA).
2. Por infracción del procedimiento legislativo, al haberse introducido el impuesto mediante una enmienda en el Senado sin conexión material con las materias contenidas en el proyecto de ley inicial.
3. Por vulneración del art. 134.6 CE que obliga a trasladar al Gobierno «toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación», dado que la creación del impuesto generaría un gasto de la compensación a las Comunidades Autónomas que ya hubieren gravado el mismo hecho imponible (art. 6.2 LOFCA).
4. Porque el apartado 13 del art. 19 habría vulnerado la reserva de Ley Orgánica del art. 157.3 CE que exige ley orgánica para “resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado”) ya que establece una regulación que contraviene el art. 6.2 LOFCA.
5. En conexión con lo anterior, se alega que el apartado 13 vulneraría también el art. 9.3 CE, al retrotraer la efectividad de la compensación al 1 de diciembre de 2012, con el propósito de frustrar la compensación a las Comunidades Autónomas que aprobasen el tributo en una fecha posterior.

6. En último lugar, la creación del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito estatal vulneraría el art. 31.1 CE porque el establecimiento de un gravamen con tipo cero sería incompatible con los principios de justicia tributaria (igualdad y progresividad) allí recogidos.

El TC manifiesta que las cuestiones planteadas han sido ya resueltas por las SSTC 26/2015 (FJ. 3) y 59/2015 (FJ. 2), con la única excepción del tercer motivo, relativo a la posible vulneración del art. 134.6 CE.

Recuerda la doctrina contenida en estas SSTC para desestimar íntegramente los cinco motivos restantes, a partir de las siguientes consideraciones:

- a) El impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito establecido por el art. 19 de la Ley 16/2012 no es un tributo simulado, por el mero hecho de tener un tipo de gravamen cero (FJ 4, a). Asimismo, el Estado ostenta la competencia para establecer un tributo cuya finalidad principal es precisamente «asegurar un tratamiento fiscal armonizado de esta materia imponible» sin que para ello precise aprobar una ley de armonización (STC 26/2015, FJ 5 a). Con este razonamiento procede a desestimar los motivos primero y sexto.
- b) En lo que se refiere al apartado 13 del art. 19 de la Ley 16/2012, en el que se regula la compensación a las CCAA cuando el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito recaiga sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, el Tribunal reitera que este apartado no contradice la LOFCA, sino que concreta el alcance de su art. 6.2 (STC 26/2015, FJ 6).

Tampoco contraviene lo previsto en el art. 6.2 LOFCA la limitación temporal de la compensación a los tributos autonómicos establecidos antes del 1 de diciembre de 2012 ya que obedece a la finalidad de evitar que, durante el proceso de elaboración de la Ley 16/2012, pudieran algunas Comunidades Autónoma crear tributos equivalentes en procedimientos legislativos más rápidos, con el fin de situarse en la posición de posibles acreedoras de las medidas de compensación o coordinación (STC 26/2015, FJ 6).

Igualmente, el hecho de que la compensación afecte únicamente a los tributos autonómicos similares establecidos con anterioridad al 1 de diciembre de 2012, supone un reducido efecto retroactivo de la ley estatal, que no implica una restricción de derechos arbitraria, por lo que no se vulnera tampoco el art. 9.3 CE que se refiere únicamente a la irretroactividad de las leyes *ex post* sancionadoras o restrictivas de derechos individuales.

En virtud de estas consideraciones, el TC desestima los motivos de inconstitucionalidad cuarto y quinto.

c) Finalmente, el TC desestima también el segundo motivo de inconstitucionalidad reiterando que no puede afirmarse que exista una total falta de homogeneidad o desconexión entre la iniciativa legislativa que introdujo el impuesto y el texto enmendado (STC 59/2015, FJ 6 b).

Subsiste únicamente el tercer motivo de inconstitucionalidad invocado en la demanda, que considera vulnerado el art. 134.6 CE; precepto que establece que «*toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la*

conformidad del Gobierno para su tramitación». La demanda fundamenta su alegación en que el Estado vendría obligado a compensar a las Comunidades Autónomas cuando establezca tributos sobre hechos previamente gravados por éstas (art. 6.2 LOFCA). Así, la creación del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito estatal supondría necesariamente un incremento de gasto, al existir ya impuestos de este tipo establecidos por otras Comunidades Autónomas. El hecho de que la enmienda en la que el precepto tiene su origen no haya sido trasladada al Gobierno, supone una vulneración del citado precepto constitucional, el cual pretende preservar las competencias presupuestarias del Ejecutivo.

El TC desestima también esta alegación partiendo de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el TC afirma que el art. 6.2 LOFCA no establece una compensación automática (STC 26/2015, FJ 6), de manera que el establecimiento de un impuesto estatal sobre hechos imponible gravados por las Comunidades Autónomas, no supone siempre y necesariamente un incremento de los créditos presupuestarios en los términos alegados.

En segundo lugar, no se está ante la tramitación de una ley de presupuestos, por lo que difícilmente podría afectarse en este caso a las competencias presupuestarias del Gobierno contenidas en el art. 134. 6 CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad en su integridad.

1.8. SENTENCIA 81/2015, DE 30 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD. (Publicada en el BOE de 8.6.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Navarra (Núm. 5736-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 2.
- **Motivación del recurso:** La demandante cuestiona la constitucionalidad del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, mediante el que se procede a la supresión tanto de la paga extraordinaria como del complemento específico o pagas adicionales correspondientes al mes de diciembre de 2012 para todo el personal del sector público incluido el de las Comunidades Autónomas.

b) Comentario-resumen

El TC se pronuncia en esta STC acerca de las siguientes cuestiones alegadas por la demandante:

1.- La vulneración del art. 86.1 CE por falta de presupuesto habilitante.

El TC repasa la doctrina constitucional sobre el presupuesto habilitante de “extraordinaria y urgente necesidad” para la emanación de decretos-leyes resumida en la STC 183/2014, FJ 4, y recuerda que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan.

Para ello, el Tribunal Constitucional examina tanto lo afirmado por el Apartado II de la Exposición de Motivos, como lo expuesto en el debate parlamentario de convalidación y comprueba que la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad determinante aparece expresamente justificada, no «mediante fórmulas rituales o genéricas aplicables a todo tipo de realidades de un modo intercambiable» sino que hay una expresa referencia a una concreta coyuntura económica y a la necesidad de reducir el déficit público de acuerdo con las recomendaciones de la Unión Europea, adoptándose para ello una serie de medidas que se detallan, entre las que se encuentran las destinadas a racionalizar los gastos de personal. Sobre esta base, el TC concluye que el Gobierno ha justificado de manera expresa, concreta, detallada y razonada la necesidad de emplear en este caso la potestad legislativa provisional y de urgencia que le reconoce el art. 86.1 CE. Asimismo, el TC aprecia que existe la conexión de sentido de las medidas aprobadas con la situación de “extraordinaria y urgente necesidad” toda vez que a reducción de gastos de personal tiende a reducir el déficit excesivo apreciado por la Unión Europea.

2.- El incumplimiento de los límites materiales del decreto-ley.

La demandante alega que, de acuerdo con el art. 103.3.CE, corresponde a las Cortes Generales regular el estatuto de los cargos públicos. El TC comienza recordando los límites materiales que el art. 86.1 CE señala para los Decretos-leyes (*“no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”*) y precisa que a los efectos del recurso, solo interesan las relativas a “los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I” y el “régimen de las Comunidades Autónomas”.

El TC desestima una y otra subqueja por las siguientes razones:

a) En relación con la primera, porque lo que está vedado al Decreto-ley no es la “regulación del estatuto de los funcionarios públicos” sino la “afectación” a los “derechos, deberes y libertades regulados en el Título I” de la Constitución y aclara que lo que el Real Decreto-ley no puede “afectar” es el derecho de los ciudadanos “a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos”(art. 23.2 CE), acceso que en modo alguno es regulado por el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, ni tampoco se ve “afectado” por él.

b) En cuanto a la supuesta afectación al “régimen de las Comunidades Autónomas”, el TC también rechaza esta queja porque cuando la Constitución veda al Decreto-ley “afectar al régimen de las Comunidades Autónomas”, se refiere a una delimitación directa y positiva de las competencias reguladas en la Constitución y en los EEAA y no a cualquier regulación que indirectamente “incida” en las competencias de

las Comunidades Autónomas, siempre que se dicte en el ámbito de la competencia legislativa que corresponde al Estado.

Y el Estado tiene cobertura competencial para establecer medidas de contención de gastos de personal con amparo en los arts. 149.1.13ª CE y en el principio de coordinación con la hacienda estatal del art. 156.1 CE, puesto que la incidencia en la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general (entre otras, STC 222/2006, FJ 3).

3.- La invasión de las competencias propias de la comunidad foral en materia de función pública.

El TC recuerda que su doctrina no integra las medidas de contención de gastos de personal, desde un punto de vista material, en el régimen estatutario de los funcionarios públicos [arts. 149.1.18ª CE y 49.1.b) LORAFNA], sino que las sitúa en el de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.1.13ª CE, porque, en síntesis, las retribuciones se fijan para todo el sector público y no sólo para los funcionarios y, en segundo lugar, porque su carácter coyuntural y su eficacia limitada en el tiempo impiden integrarlas en la relación de servicio que delimita dicho régimen estatutario (por todas, STC 148/2006, FJ 6).

4. Vulneración del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, en su vertiente de confianza legítima.

La recurrente fundamenta este motivo en el hecho de haberse aprobado el Real Decreto-ley recurrido, solamente catorce días después de la aprobación de los presupuestos generales del Estado para ese mismo año (Ley 2/2012, de 29 de junio), presupuestos que son justamente afectados por la medida aquí recurrida.

Igualmente descarta el TC la inconstitucionalidad por este motivo porque el principio de seguridad jurídica no puede consagrar un pretendido derecho a la “congelación del ordenamiento jurídico existente”. Por otra parte, tampoco cabe alegar la absoluta imprevisibilidad de la medida porque en aquel momento ya existían datos que permitían a los afectados esperar una medida como la adoptada, en particular, la existencia de otras medidas previas de contención de gasto. Finalmente, el TC aclara que la LPGE solamente contiene la autorización de gastos del Estado, pero la simple previsión del gasto no genera, por sí sola, un pretendido derecho a su mantenimiento frente al legislador.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.9. SENTENCIA 85/2015, DE 30 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2013, DE 2 DE AGOSTO, DE FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN DE COOPERATIVAS Y DE OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS DE CARÁCTER AGROALIMENTARIO. (Publicada en el BOE de 8.6.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Generalitat de Catalunya (Núm. 6228-2013).

- **Norma impugnada:** Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3.2, 3.3 y 5.
- **Motivación del recurso:** La representación procesal de la Comunidad Autónoma no discute que la norma impugnada se haya dictado en ejercicio de las competencias que ostenta el Estado ex art. 149.1.13ª CE.

La controversia se fundamenta en que los preceptos recurridos llevan a cabo una centralización de las funciones ejecutivas en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que no se ajustan a los límites que para el art. 149.1.13ª CE derivan tanto del bloque de la constitucionalidad como de la propia jurisprudencia.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional analiza en primer lugar los títulos competenciales estatales y autonómicos en que se encuadra el conflicto constitucional y, a continuación, en segundo lugar lleva a cabo el examen de los dos preceptos impugnados.

Con relación al primero de los aspectos apuntados, el Tribunal comienza señalando que el ámbito material propio de la norma de referencia, teniendo en cuenta la finalidad de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, es la “agricultura” y la “ganadería” entendida como sector económico.

A estos efectos, en el Fundamento Jurídico 2 recuerda su doctrina sobre el título competencial previsto en el artículo 149.1.13ª CE en relación con la agricultura, concretando que «la ya citada STC 11/2015, FJ 4, por remisión a la STC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2, ha recordado que «el sector de la agricultura y la ganadería es de aquellos que por su importancia toleran la fijación de líneas directrices y criterios globales de ordenación así como previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector, destacando que «...en materia de agricultura y ganadería, siendo la competencia específica de las Comunidades Autónomas... el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre la ordenación general de la economía».

Adicionalmente a la determinación del título competencial, el Tribunal lleva a cabo un expreso análisis de la “supraterritorialidad” como criterio de atribución de competencias al Estado, para lo cual, en su Fundamento Jurídico 3, reproduce la doctrina contenida al respecto en el Fundamento Jurídico 4 de la STC 27/2014, de 13 de febrero.

Realizado el encuadramiento competencial, a continuación el Tribunal examina cada uno de los preceptos controvertidos.

En primer lugar, en relación con los apartados 2 y 3 del artículo 3, relativo a las “condiciones para el reconocimiento de las entidades asociativas prioritarias”, analiza dos cuestiones: por una parte, si es posible encuadrar tales preceptos en el título competencial aludido en la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución, *«para lo cual hay que determinar, en primer lugar, la finalidad de la norma estatal en la que se insertan para posteriormente examinar si existen razones que justifiquen la atribución al Estado de las funciones ejecutivas controvertidas,(...)»*; y, por otra parte,

la existencia de razones que justificarían el uso de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución de competencias al Estado. Ninguna de las dos condiciones, considera el Tribunal, se cumple en el caso del artículo 3.2.

Por lo que respecta a la primera de las condiciones señaladas, considera que *«desde la perspectiva del art. 149.1.13ª CE, no existe elemento alguno que justifique excluir a las Comunidades Autónomas de las decisiones de aplicación de la norma estatal mediante la tramitación y resolución del citado procedimiento de reconocimiento. No se acredita motivo alguno que convierta en indispensable la centralización estatal del acto de reconocimiento a efectos de la consecución de la finalidad de la norma. Se trata de una tarea esencialmente instrumental y, por tanto, ejecutiva, en virtud de la cual la administración competente verifica y acredita que la entidad asociativa reúne los requisitos fijados para disfrutar de preferencia en la obtención de la financiación pública. Dicho en otros términos, dado que la finalidad que se persigue es el fomento del asociacionismo agrario para incrementar la dimensión de las entidades, estableciendo para ello futuras condiciones de preferencia en determinadas ayudas y subvenciones públicas, esa medida de ordenación económica no exige la reserva de funciones ejecutivas al Estado pues la finalidad de fomento no se ve impedida por la atribución a las Comunidades Autónomas de la potestad ejecutiva de reconocimiento, que, en todo caso, se traducirá, en última instancia, en un régimen de gestión de ayudas y subvenciones que deberá ajustarse a los términos establecidos por la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8).»*

Mientras que en relación con la segunda condición, estima el Tribunal que no resultan evidentes las razones que justificarían la utilización de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución de competencias al Estado. En este sentido, considera que el «legislador estatal ha conectado inmediatamente el carácter supraautonómico de las potenciales entidades demandantes de ayudas y subvenciones al amparo del régimen jurídico de la norma con la preceptiva necesidad de que su reconocimiento como entidades prioritarias sea realizado por la Administración estatal. Una equivalencia que es contraria a la doctrina que determina la necesaria existencia de razones que justificarían la excepcionalidad de esta decisión unitaria de carácter centralizado. En otras palabras, y como afirmamos en las STC 194/2011, de 13 de diciembre, FJ 6, y 53/2012, de 15 de marzo, FJ 5, bien que en relación a materias distintas a la ahora examinada, «el recurso a la técnica del desplazamiento de competencias al Estado, en el caso de efectos extraterritoriales del ejercicio de la competencia ejecutiva autonómica, no puede ser asumido como solución sin más» -FJ 4-.

En segundo lugar, en cuanto al artículo 5 de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, que aborda la “creación y funcionamiento” del Registro nacional de entidades asociativas prioritarias, la Generalitat de Cataluña no cuestiona la existencia del registro estatal pero alega que su regulación omite cualquier tipo de intervención de las Administraciones autonómicas con competencias en la materia, sin aportar ningún elemento del que se deduzca la necesidad de centralizar las funciones ejecutivas de carácter registral y que se configura en torno a la relación entre el Ministerio y las entidades del sector acreditadas como prioritarias.

Ta y como indica el propio Tribunal, esta queja está vinculada a la que se formula respecto a la actividad ejecutiva de reconocimiento prevista en el artículo 3, motivo por el que considera que debe *«tener en cuenta las conclusiones allí alcanzadas, en el sentido de que el reconocimiento de la condición prioritaria de la entidad asociativa no es una actuación imprescindible para asegurar el cumplimiento de las bases, habida cuenta del carácter marcadamente reglado de tales actuaciones»* -FJ 5-.

A lo anterior, añade la consolidada doctrina constitucional en materia de registros administrativos, recordando el Fundamento Jurídico 6 de la STC 11/2015, del que «se desprende, de un lado que «es constitucionalmente posible la creación de un Registro único para todo el Estado que garantice la centralización de todos los datos a los estrictos efectos de información y publicidad» y, a este fin, «fijar las directrices técnicas y de coordinación necesarias» para garantizar su centralización. Aunque también hemos dicho, de otro, que en estas cuestiones «el Estado debe aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación que efectúen las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias ejecutivas» en la materia. Pues si las facultades del Estado están circunscritas a la potestad de normación para la creación de un Registro único, estas otras facultades, de índole ejecutiva, «exceden de su ámbito de actuación competencialmente posible» (STC 243/1994, FJ 6) [STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 12]».

Conforme a la doctrina constitucional citada, considera el Tribunal que «es indudable que el Estado está competencialmente habilitado para la creación de este Registro pero, al tratarse de un ámbito en el que ya hemos determinado que no ostenta competencias ejecutivas, ha de aceptar las propuestas de inscripción que le formulen las Comunidades

Autónomas, sin que los órganos de la Administración general del Estado puedan asumir otras funciones ejecutivas que la mencionada inscripción, a partir de la información suministrada por las Comunidades Autónomas (...). De lo anterior resulta que incurrirán en infracción del orden competencial aquellos aspectos del artículo 5 de los que se desprenda la centralización de las funciones ejecutivas en el Estado en términos opuestos a la doctrina que se acaba de recoger. Eso es lo que sucede con las referencias al «Ministerio» recogidas en el segundo inciso del apartado 3 «y una vez comprobado por el Ministerio el cumplimiento de los requisitos establecidos», y con el inciso «vendrán obligados a comunicar al Ministerio», del apartado 4» -FJ 5-.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y declara que son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos el artículo 3.2 y las menciones «por el Ministerio» del artículo 5.3 y «al Ministerio» del artículo 5.4 de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

1.10. SENTENCIA 93/2015, DE 14 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 1/2010, DE 8 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN ANDALUCÍA Y DECRETO-LEY 6/2013, DE 9 DE ABRIL, DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 19.6.2015).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4286-2013).

- **Norma impugnada:** Decreto-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1, por el que se da nueva redacción a los arts. 1.3, 25 y 53.1 a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, y la disposición adicional segunda del Decreto-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.
- **Motivación del recurso:** El art. 1.3 de la Ley 1/2010 establece que *Forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico, así como mantener, conservar y rehabilitar la vivienda con los límites y condiciones que así establezca el planeamiento y la legislación urbanística.* Por su parte, el art.25 define lo que se entiende por “vivienda deshabitada” a efectos de la ley y el art. 53.1.a) tipifica como infracción muy grave la de *No dar efectiva habitación a la vivienda en los términos establecidos en el artículo 25, siempre que el titular de la misma sea una persona jurídica, ...*

La Abogacía del Estado razonó que el artículo 3.1 y, por conexión los arts. 25 y 53.1. a) vulneraban el contenido esencial del derecho de propiedad (art. 33 CE). Primero, porque el contenido esencial del derecho de propiedad emana directamente de la Constitución, sin que el legislador ordinario pueda abordar directamente su definición, lo que sí hace este precepto al integrar en él un deber hasta ahora inexistente consistente en destinarlas a un determinado uso. Segundo, porque las medidas restrictivas de la propiedad privada que recoge este artículo contrastan con el principio de proporcionalidad, por existir otras más moderadas y por derivarse de las mismas más perjuicios que beneficios para el interés

general. Además, se razonó que el deber de ocupar la vivienda (art. 1.3) invadiría las atribuciones hechas en los números 1 y 8 del art. 149.1 CE, lesión extendida por conexión a los arts. 25 y 53.1.a). En relación con el art. 149.1.1ª CE, se señaló que “la regulación de la función social de la propiedad, en cuanto supone imposición de límites al ejercicio de este derecho y de obligaciones específicas para el titular, ha de ser competencia estatal exclusiva, pues forma parte de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. No puede haber funciones sociales diversas en distintas áreas del territorio nacional. Asimismo, se señaló, en relación con el art. 149.1.8ª CE que *“no cabe admitir que una Comunidad Autónoma pueda definir en abstracto y por sí sola el alcance de un derecho de naturaleza civil, invocando para ello una competencia meramente sectorial. Esta puede, sin duda, dar cobertura a una regulación que se proyecte sobre instituciones civiles, pero no regular directamente por sí sola tales instituciones”*.

En cuanto a la Disposición adicional segunda del Decreto Ley establecía en sus apartados 1, 2 y 3, lo siguiente:

Disposición adicional segunda. Declaración del interés social a efectos de expropiación forzosa de la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social.

1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incuridas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente.

2. Este Decreto-ley será de aplicación a las viviendas incursas en procedimientos de desahucio instado por entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resulte adjudicatario del remate una entidad financiera, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

3. Podrán ser beneficiarias de esta expropiación de uso las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener su residencia habitual y permanente en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria, siendo su única vivienda en propiedad y no poseer ningún miembro de la unidad familiar que conviva en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria la titularidad de ninguna vivienda.

b) Tener la condición inicial de propietarios y deudores hipotecarios.

c) El lanzamiento pueda generar una situación de emergencia o exclusión social.

d) Cumplir los siguientes requisitos de carácter económico:...

La representación del Estado argumentó que la disposición discriminaba sin base constitucional legítima a las entidades financieras o entidades de gestión de activos frente a otras personas que pueden actuar en el mercado como inmobiliarias o promotores.

Además, en relación con todos los preceptos impugnados se argumentó en relación con el art. 149.1.13ª CE que “las medidas autonómicas aquí impugnadas tienen la virtualidad de poner en verdadero peligro una de las líneas más esenciales de actuación en materia de política económica abordadas por el Estado, a saber: la reestructuración del sistema financiero y la consecución de la estabilidad de las entidades de crédito como herramienta fundamental para conseguir una reducción de la prima de riesgo de nuestro país y de comenzar una senda de crecimiento económico”.

b) Comentario-resumen

El TC ha admitido parte de los argumentos esgrimidos por la representación procesal del Estado y por consiguiente ha declarado inconstitucionales y nulos los preceptos impugnados con excepción de los apartados 1 al 4 y 7 del art. 25. Las razones esgrimidas por el TC, son, brevemente, las siguientes:

1º El artículo 1.3, en lugar de ceñirse a precisar los usos posibles de las edificaciones según el lugar en que se ubiquen dentro de la ciudad o a disciplinar el sector de la vivienda, se endereza a establecer que el único uso posible de un determinado tipo de bienes debe realizarse de un modo efectivo, con la influencia consecutiva que esa imposición tiene también sobre el poder de disposición, dado que se reducirá notablemente el mercado de compradores y cambiarán las condiciones en que éstos estarán dispuestos a adquirir el bien. Al deber impuesto en el artículo 1.3 subyace una cierta definición de la función social de la propiedad de esta clase de bienes, como se desprende de la exposición de motivos donde se lee que “siendo ... finalidad propia de la vivienda la de propiciar la posibilidad de dar cumplimiento al derecho a disponer de un techo ... su

desocupación representa el mayor exponente del incumplimiento de la finalidad del bien y por tanto de su función social”.

Como consecuencia de lo anterior, el TC señala que:

Por todo lo razonado, debemos concluir que el artículo 1.3 concurre a establecer el régimen general del derecho de propiedad de la vivienda y dentro de él uno de sus elementos esenciales, lo que, por implicar “afectación” del mismo en el sentido que a este concepto le atribuye la doctrina constitucional, está vedado a esta modalidad de disposición con fuerza de ley... que el precepto impugnado disciplina un espacio normativo vedado al decreto-ley y reservado a la ley formal, por lo que es inconstitucional y nulo por contravenir uno de los límites materiales del decreto-ley...

Por conexión con el art. 3.1 se declaran también inconstitucionales los arts. 53.1 y 25 (apartados 5 y 6).

En lo que se refiere a la Disposición final segunda el TC señala que, mediante la Ley 1/2013 y el Real Decreto-Ley 1/2015 el Estado ha incidido ya en esta materia, en base al art. 149.1.13^a CE. El Tribunal analiza estas normas desde la óptica de la polémica competencial y concluye que las medidas estatales reseñadas, en tanto que determinan de un modo homogéneo para todo el Estado los sacrificios que se imponen a los acreedores hipotecarios para aliviar la situación de sus deudores, concurren de un modo principal a regular el mercado hipotecario en su conjunto y, al tratarse este de un subsector decisivo dentro del sector financiero, inciden directa y significativamente sobre la actividad económica general. El TC añade que el precepto impugnado arbitra un mecanismo por completo incompatible (con el establecido por el

Estado) como es la expropiación del uso de la vivienda objeto del procedimiento de ejecución por un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente. Este instrumento expropiatorio también difiere radicalmente del fondo social de viviendas que, para facilitar el acceso de personas desalojadas a contratos de arrendamiento con rentas asumibles, regula la disposición adicional primera de la Ley estatal 1/2013. Por consiguiente, se considera que la norma andaluza *constituye un obstáculo significativo para la eficacia de la medida de política económica que el Estado disciplina en la Ley 1/2013 y, por tanto, procede declarar que el legislador andaluz ha ejercitado la competencia que le incumbe en materia de vivienda de un modo que menoscaba la competencia estatal ex art. 149.1.13ª CE.*

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y declara la inconstitucionalidad y nulidad del primer inciso del art. 1.3 “forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico”, de los apartados 5 y 6 del art. 25 y del art. 53.1 a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, en la redacción aprobada por el art. 1 del Decreto-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda; así como la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional segunda de dicho Decreto-ley 6/2013.

1.11. SENTENCIA 94/2015, DE 14 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 25/2013, DE 2 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 28/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE CREA, CON EFECTOS PARA EL AÑO 2012, UN COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO POR PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO. (Publicada en el BOE de 19.6.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4834-2013).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único.
- **Motivación del recurso:** Eventual contravención por la Ley Foral 25/2013 de la limitación básica de incremento de las retribuciones para el ejercicio presupuestario de 2013 prevista en el art. 22.Dos de la LPGE para 2013.

b) Comentario-resumen

El Artículo único de la Ley Foral 28/2012, estableció un complemento personal por pérdida de poder adquisitivo para el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra durante el año 2012, de cuantía equivalente al importe de la paga extraordinaria cobrada el mes de junio, especificándose en el apartado 2 que *“El pago se realizará antes de finalizar el año 2012 (...)”*. Este apartado se modificó por el Artículo único de la Ley Foral 25/2013, disponiendo en su lugar que *«2. El pago se*

realizará antes del 31 de agosto de 2013 (...)”.

Por su parte, el artículo 22.Dos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 dispuso que “En el año 2013, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012”.

Según la recurrente, la medida vulneraría la limitación básica y vinculante para todas las AAPP de incremento cero de las retribuciones para el año 2013 y, con ello, el art. 149.1.13ª CE, el art. 156 CE y el principio de estabilidad presupuestaria de art. 135 CE.

Así pues, el objeto de la disposición impugnada es la previsión del momento en que se va a hacer el pago del complemento personal por pérdida de poder adquisitivo.

Atendiendo a su doctrina, el TC señala que las medidas de contención de gastos de personal debe analizarse desde la perspectiva de los artículos 149.1.13ª (competencia del Estado para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y 156.1 CE y recuerda su STC 222/2006 (FJ 3), en la que, resumiendo su doctrina anterior, el TC admitió que *“Aunque no cabe duda de que la decisión del legislador estatal de establecer un crecimiento cero para dicho personal (de las Administraciones Públicas) incide en la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas, su legitimidad constitucional debe ser admitida (ya que) hemos señalado la vinculación directa de estos límites con la fijación de la política económica general por parte del Estado ex art. 149.1.13ª CE por cuanto se trata de una medida dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes*

esenciales del gasto público, sin que quepa olvidar que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas la concibe nuestra Constitución «con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles» (art. 156.1 CE) precepto éste desarrollado en el art. 2.1 b) de la LOFCA, de modo que la incidencia en la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general. De ello se deriva la idoneidad de que tales límites se contengan en la Ley de presupuestos generales del Estado en cuanto vehículo de dirección y orientación de la política general que corresponde al Gobierno de la Nación. Lo cual, en fin, no sólo justifica que el Estado pueda establecer topes máximos a los incrementos retributivos de los funcionarios autonómicos, sino que, como ocurre en el caso aquí enjuiciado, pueda decantarse por la congelación salarial en un ejercicio concreto».

Asimismo, el TC reitera su doctrina en la que afirmó que la regulación de medidas de contención de gastos de personal no se incardina en el marco de las competencias en materia de función pública del art. 149.1.18ª CE, sino en la competencia del Estado para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.1.13ª CE, entre otros motivos, porque la cuantificación y la limitación de las retribuciones del personal al servicio de las AAPP no sólo alcanzan a los funcionarios públicos sino también a todo el personal al servicio del sector público (STC 63/86, FJ 11).

Por otra parte, reitera la STC 297/2006, FJ. 5, en la que aclaró que ni los derechos históricos forales ni los arts. 49.1b), 45 y 64 de la LORAFNA permiten flexibilizar la vinculación de Navarra con dichos límites básicos.

Expuesto el régimen competencial, el TC procede a comparar la norma autonómica que dispone que el pago se realice antes del 31 de agosto de 2013 con la Ley 17/2012 que establece la prohibición de incrementar las retribuciones de personal al servicio del sector público, adoptada por el Estado al amparo del art. 149.1.13ª CE y concluye que la norma autonómica, al hacer efectivo el pago durante el ejercicio presupuestario de 2013, implicaría un aumento retributivo en la Comunidad Foral que vulneraría la prohibición de incremento retributivo previsto en la norma estatal.

En consecuencia, la previsión de pago contemplada en la norma impugnada habría vulnerado el límite básico retributivo establecido en el art. 22.Dos de la Ley 17/2012 establecido al amparo de la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.13ª CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley Foral 25/2013, de 2 de junio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012 de 28 de diciembre.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 1/2015, DE 22 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 6/2006, DE 9 DE JUNIO, DE CONTRATOS PÚBLICOS, PARA LA INTRODUCCIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3 de la Ley Foral 1/2015, de 22 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, +para la introducción de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, AGRARIA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de fecha 23 de febrero de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 124 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón al siguiente compromiso:

La Comunidad Autónoma de Illes Balears promoverá la modificación del artículo 124 en los siguientes términos, para adaptarlo a la normativa básica estatal, en materia de garantía de unidad de mercado y de contratación pública. Todo ello en el marco establecido por el derecho comunitario, cuya normativa permite integrar los aspectos sociales y medioambientales en los contratos públicos, tal y como es voluntad del legislador autonómico, con el fin de promover una contratación pública socialmente responsable:

Capítulo V. El suministro a las instituciones públicas de las Illes Balears de productos agrarios y agroalimentarios

Artículo 124. Contratación pública de productos agrarios y agroalimentarios

1. Las Administraciones Públicas de las Illes Balears y su administración instrumental valoraran en la contratación pública de suministros de productos agrarios y agroalimentarios, de conformidad con la legislación del Estado y, en los contratos contemplados por las Directivas comunitarias, la normativa de la Unión europea, entre otros aspectos, los sociales, los medioambientales y los de calidad diferenciada.

2. Sin perjuicio de la aplicación directa del apartado anterior, el Consejo de Gobierno de las Illes Balears mediante Decreto podrá regular las condiciones y requisitos de la valoración de las circunstancias señaladas para la contratación de los suministros de los productos agrarios y agroalimentarios.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

- 1º. Ambas partes manifiestan que el artículo 8 de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de Castilla y León será aplicable de conformidad con el principio de eficacia nacional recogido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, desarrollado, en particular, en el artículo 6 y en el Capítulo V de dicha ley. En consecuencia, la publicación, por categorías, de las diversas autorizaciones, licencias, permisos, habilitaciones y cualificaciones profesionales, homologaciones, inscripciones y demás resoluciones administrativas reguladas en la Ley, que puedan ser o hayan sido otorgadas por una autoridad competente de fuera de la Comunidad de Castilla y León, se entiende a los meros efectos de información y divulgación y no como requisito jurídico de acceso o de ejercicio a la actividad.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad autónoma de Galicia, del día 16 de diciembre de 2014, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias manifestadas en relación con el artículo 5.2, h), i) y j); 6 y 30.d); la Disposición Adicional Segunda y la Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

Ambas partes entienden que los documentos de titularidad pública y los archivos de titularidad estatal a los que se refieren los preceptos controvertidos, se someterán a la legislación estatal que les sea de aplicación, de conformidad con las competencias del Estado previstas en las reglas 5, 8 y 28 del artículo 149.1 de la constitución y, en su caso, a la legislación internacional.

- 2º. Que por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo al Presidente del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, DEL CONSELL, DE HORARIOS COMERCIALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 21 y la disposición transitoria segunda del Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, del Consell, de horarios comerciales en la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2014, DE 23 DE JULIO, DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 7/2014, de 23 de julio, de protección de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears, ambas partes las dan por solventadas, de conformidad con el compromiso siguiente:

Por el Ejecutivo de la Comunidad Autónoma se promoverá la modificación del artículo 30 de la norma en el sentido de garantizar con la redacción que se establezca que toda la información facilitada al consumidor a que se refiere el Capítulo en el que se integra dicho precepto deberá figurar al menos en la lengua oficial del Estado, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios en sus artículos 18.3 y 60.4.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2015, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 18, 27, 33 y 35 a 50 de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2014, DE 1 DE AGOSTO, DEL JUEGO Y LAS APUESTAS EN LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, del día 27 de octubre de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 3.1, 5 y 18 de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

- a) En relación con el artículo 3.1, que prevé que la realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de la ley requiere la previa autorización administrativa y el artículo 5, que incluye dentro del Catálogo de Juegos y Apuestas las combinaciones aleatorias, ambas partes entienden que su interpretación debe hacerse de manera sistemática considerando, asimismo, que mediante el Decreto 77/2012, de 21 de septiembre, de simplificación administrativa y de modificación de varias disposiciones reglamentarias para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, de servicios en el mercado interior, se introdujo en el Decreto 55/2009, de 11 de septiembre, sobre régimen jurídico de las salas de juego, una disposición adicional por la que se suprimió el régimen de autorización para las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

En consecuencia, y sin perjuicio de que el artículo 5 incluya las combinaciones aleatorias en el Catálogo de Juegos y Apuestas, ambas partes entienden que la organización y realización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios no requiere autorización.

- b) El artículo 18 relativo a la constitución de fianzas por empresas y personas empresarias que realicen actividades relacionadas con el juego, debe interpretarse en relación con el artículo 21 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, referente a las garantías que se pueden exigir a los prestadores de servicios, en conexión con los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que regula los principios de necesidad y proporcionalidad.

En este sentido, ambas partes consideran que, de conformidad con la legislación básica estatal, la constitución de fianzas queda circunscrita a las condiciones de ejercicio de la actividad, y para aquellas actividades que supongan un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 14/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 2 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley de Canarias 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, ambas partes las consideran parcialmente solventadas en razón de los compromisos asumidos respecto de los siguientes preceptos de dicha Ley:

- a) En relación con las controversias suscitadas respecto de los artículos 6 y 10 de la Ley de Canarias 14/2014, en materia del carácter preceptivo y vinculante de informes, ambas partes las consideran solventadas tras la modificación de ambos preceptos por la Disposición adicional novena de la Ley de Canarias 9/2015, de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, y de otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, y asimismo de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la Regulación del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.
- b) En relación con las controversias suscitadas respecto del artículo 11 de la Ley de Canarias 14/2014, en materia del carácter preceptivo y vinculante de informes, ambas partes las consideran solventadas

tras la modificación del citado precepto por la Disposición adicional cuarta de la Ley de Canarias 9/2015.

- c) En relación con el límite temporal de las exclusiones para contratar a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Canarias 14/2014, las controversias planteadas se consideran resueltas tras la modificación de dicho precepto por la Disposición adicional octava de la Ley de Canarias 9/2015.
- d) En relación con las controversias planteadas respecto de los informes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas y la evaluación ambiental de proyectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Canarias 4/2014, y por conexión con los artículos 23, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 54, 55 y Anexos I y II de la misma Ley, ambas partes las consideran resueltas tras la modificación del mencionado artículo 20 por la Disposición adicional décima de la Ley de Canarias 9/2015.
- e) En relación con la omisión de evaluación ambiental estratégica de planes sectoriales derivada del artículo 21 de la Ley de Canarias 14/2014, ambas partes consideran resueltas las controversias suscitadas como consecuencia de la modificación de dicho precepto por la Disposición adicional undécima de la Ley de Canarias 9/2015.
- f) En relación con las discrepancias planteadas respecto de la exclusión de evaluación ambiental de proyectos prevista en el apartado 6 del artículo 23 de la ley de Canarias 14/2014, ambas partes convienen en interpretar dicho precepto de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- g) En relación con las discrepancias suscitadas respecto a la exclusión de la demolición de proyectos en relación al documento ambiental del proyecto en la evaluación simplificada de impacto ambiental previsto en el apartado 2.c) del artículo 34 de la Ley 14/2014, ambas partes convienen en interpretar dicho precepto de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
 - h) En relación con las discrepancias surgidas respecto de la regulación del censo de de edificaciones de valor etnográfico, arquitectónico o pintoresco ubicadas en el demanio marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre de tránsito y servidumbre de protección prevista en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley de Canarias 14/2014, se considera que la Comunidad Autónoma ha de promover la modificación normativa necesaria para adecuar dicha Disposición adicional al fallo de la STC 5/2015, de 22 de enero.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos contenidos en el presente Acuerdo.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

10. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 5/2015, DE 5 DE MARZO, DE MEDIDAS PARA FAVORECER EL URBANISMO SOSTENIBLE, LA RENOVACIÓN URBANA Y LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA EN NAVARRA, QUE MODIFICA LA LEY FORAL 35/2002, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 44, 47 y 84 del Artículo Único de la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2010, DE 13 DE MAYO, DE COMERCIO DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha del día 25 de febrero de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 1.Cinco de la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha por cuanto se modifica el apartado 3 del artículo 49 de la citada Ley de Castilla-La Mancha 2/2010, ambas partes consideran solventadas las mismas, en base al compromiso por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de promover la modificación de dicho precepto, de manera que quede redactado en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97 y 102 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, el contratante deberá informar al consumidor y usuario por escrito en el documento precontractual, de manera clara, comprensible y

precisa, del derecho de desistir del contrato, para lo que dispondrá de un plazo mínimo de catorce días naturales”.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 12 de enero de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en lo que se refiere al artículo 24.dos y la disposición final séptima, de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:
 - a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 24.dos de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, por el que se da nueva

redacción al artículo 38.2 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, ambas partes consideran que el mismo ha de interpretarse en el marco de la regulación que sobre los cuerpos de policía local se contempla en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en consecuencia, para la prestación extraordinaria de servicios sin uniforme reglamentario por parte de policías locales de municipios de Islas Canarias se requiere, tal y como precisa el artículo 52.3, en relación con el artículo 41.3, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la autorización del Delegado o Subdelegado del Gobierno.

- b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre disposición final séptima la Comisión Bilateral interpreta que la modificación del artículo de referencia afecta a las condiciones de instalación de determinadas máquinas y terminales de juego en establecimientos de restauración, disponiendo que solo podrán instalarse en dichos establecimientos máquinas recreativas de los tipos A, A especial y B, así como terminales de apuestas, sin que esta previsión pueda servir de fundamento para la exigencia de autorización autonómica para la circulación de las máquinas o terminales online, ni justifique la denegación de autorización para la instalación de dispositivos de juego online que cumplan las especificaciones técnicas previstas en la reglamentación canaria del juego reguladora de las máquinas del tipo B.

En este sentido, ambas partes coinciden en interpretar que la modificación del artículo 17 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, no contraviene el principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas, previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2015, DE 24 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Artículo único de la Ley 7/2015, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2015, DE 12 DE MARZO, DE CAZA DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 10, 41, 44, 69, 70 y las Disposiciones adicionales segunda y cuarta de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2015, DE 23 DE MARZO, DEL EJERCICIO FÍSICO Y DEL DEPORTE DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 8.6, 16, 18, 19.1, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 41.1.d), 62, 63, 117 a 123, 152, 153.2.c, 154.2.b, 180, 183, 184, 200.3 e) y f) y 200.4.a), así como las disposiciones transitorias 1ª, 2ª y 3ª de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

16.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2014, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2000, DE 15 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Cantabria-Administración General del Estado, de fecha 2 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a la Ley de Cantabria 3/2014, de 17 de diciembre, por la que se modifica la ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:
 - a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el apartado veinticinco del artículo único de la Ley 3/2014, de 17 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo 44 de la Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria, ambas partes consideran que el mismo ha de interpretarse en el marco de la regulación que, sobre las medidas cautelares, se contempla en el artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía en los términos de la Disposición final sexta de dicha ley Orgánica y, en consecuencia, de la regulación que sobre los cuerpos de policía local se contempla en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2015, DE 5 DE MARZO, DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 7, 8, 26, 28, 48, 49, 50, 70, 74 y 86 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2015, DE 30 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2006, DE 21 DE DICIEMBRE, DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado doce del artículo único de la Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Canarias-Administración General del Estado, de fecha 3 de febrero de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, ambas partes las consideran solventadas en relación con la Disposición adicional duodécima en razón de considerar que lo dispuesto en la misma no será de aplicación hasta que se dé cumplimiento al mandato previsto en la Disposición transitoria sexta de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y se proceda, en consecuencia, a aprobar los acuerdos correspondientes en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en el ordenamiento jurídico y las modificaciones normativas necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido. En consecuencia, la Comunidad Autónoma procederá a impulsar una modificación normativa a tal efecto.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resuelta la discrepancia manifestada y concluida la controversia planteada con relación a la Disposición final duodécima objeto de este Acuerdo.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 12 de enero de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en lo que se refiere al artículo 24.dos y la disposición final séptima, de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:
 - a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 24.dos de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, por el que se da nueva redacción al artículo 38.2 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, ambas partes consideran que el mismo ha de interpretarse en el marco de la

regulación que sobre los cuerpos de policía local se contempla en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en consecuencia, para la prestación extraordinaria de servicios sin uniforme reglamentario por parte de policías locales de municipios de Islas Canarias se requiere, tal y como precisa el artículo 52.3, en relación con el artículo 41.3, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la autorización del Delegado o Subdelegado del Gobierno

- b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre disposición final séptima la Comisión Bilateral interpreta que la modificación del artículo de referencia afecta a las condiciones de instalación de determinadas máquinas y terminales de juego en establecimientos de restauración, disponiendo que solo podrán instalarse en dichos establecimientos máquinas recreativas de los tipos A, A especial y B, así como terminales de apuestas, sin que esta previsión pueda servir de fundamento para la exigencia de autorización autonómica para la circulación de las máquinas o terminales online, ni justifique la denegación de autorización para la instalación de dispositivos de juego online que cumplan las especificaciones técnicas previstas en la reglamentación canaria del juego reguladora de las máquinas del tipo B.

En este sentido, ambas partes coinciden en interpretar que la modificación del artículo 17 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, no contraviene el principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas, previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 8 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 14, 29, 32 y 46 del artículo único de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2015, DE 8 DE ABRIL, DE FUNCIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 33.4, 38.2, 40, 142.3 y las Disposiciones adicional sexta y transitoria tercera de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2015, DE 9 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 52 y 53 de la Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2015, DE 16 DE ABRIL, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6, 7, 9 a 21, 24, Disposición Adicional primera y disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 11, 14, 16, 19, 43, 65, 74 y 90, así como los Anexos IV, V y VI de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2015, DE 30 DE MARZO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 83.2, 120 y 196.3.c); 85 en conexión con el 86; 87.d) e i); 98, c) e i); 96.1); 176.1; 177.3; 199.1 y 215.2; 216.2 y 217; 225.2; 239.c), 240 y 241.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

27. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 15/2015, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 8/2007, DE 23 DE MARZO, DE LAS POLICÍAS DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados tres, veinte, veintiuno, veintinueve y treinta y cuatro del artículo único y la Disposición adicional primera de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

28. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2015, DE 25 DE MARZO, DE COMERCIO DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 10, 11, 14, 17, 18, 20, 21 y 30 de la Ley 4/2015, de 25 de marzo, de Comercio de Aragón.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

29. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 4/2015, DE 22 DE MARZO, PARA LA REFORMA URGENTE DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 16.2 y 26.2.a) y .b) del Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de junio de 2015, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

30.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2015, DE 1 DE ABRIL, DE LOS MUNICIPIOS DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 55, 56, 57, 132, Disposición final cuarta y Disposición transitoria segunda de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

31.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 8/2015, DE 1 DE ABRIL, DE CABILDOS INSULARES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 60 y 92 de la Ley de Canarias 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

32. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2014, DE 14 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

1º Apartado 2 del Artículo Único de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por el que se da nueva redacción al artículo 3.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril.

Ambas partes entienden que la nueva redacción del artículo 3.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, debe interpretarse en el sentido de que remite a su legislación específica la regulación correspondiente a las actividades e instalaciones relacionadas con la defensa nacional.

2º Apartado 5 del Artículo Único de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por el que se añade un nuevo artículo 6 bis a la Ley 11/2003, de 8 de abril.

Ambas partes coinciden en considerar resueltas las cuestiones suscitadas en relación con el apartado 3 del nuevo artículo 6 bis de la Ley 11/2003, de 8 de abril, conforme a la legislación básica estatal.

3º Apartado 40 del Artículo Único de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por el que se modifica el título y contenido del artículo 48 de la Ley 11/2003, de 8 de abril.

Ambas partes entienden que la nueva redacción del artículo 48 debe aplicarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

4º Apartado 62 del Artículo Único de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por el que se modifica el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril.

Ambas partes consideran que lo dispuesto en la nueva redacción del Anexo V, que somete a comunicación ambiental, en su inciso kk), el “Sellado de vertederos de residuos domésticos y de construcción y demolición de titularidad municipal”, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, que establece, con carácter básico, la necesidad de autorización para iniciar el procedimiento de clausura del vertedero.

II. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

33. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación los artículos 95, 107, 153, 154 y 155 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, las partes consideran solventadas las discrepancias en los siguientes términos:

- a) Ambas partes entienden que el régimen de comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad que establece el artículo 8 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que resulta modificado por el artículo 95 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, debe instrumentarse en base al principio de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con las previsiones recogidas en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). En este sentido, en el desarrollo reglamentario de dicho precepto, para el inicio de la actividad de alojamiento en cada una de las modalidades, se optará por la exigencia de declaración responsable o de comunicación previa, dado que se trata de figuras diferentes y que las autoridades competentes deben elegir un único medio de intervención.
- b) En relación con el artículo 107 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 130 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalidad, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, ambas partes consideran que la referencia contemplada en el párrafo segundo del citado apartado 4 respecto a la posibilidad de que el tiempo de permanencia en la

situación de excedencia voluntaria por cuidado de cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida será computable a efectos de los derechos en el régimen de seguridad social que les sea de aplicación cuando la legislación estatal aplicable lo permita, no puede condicionar ni determinar al legislador estatal respecto de un ámbito competencial del que la Comunidad Autónoma no es titular, de modo que ese inciso responde a la competencia exclusiva estatal prevista en el artículo 149.1.17ª de la Constitución referente a la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

- c) Ambas partes consideran que el régimen de intervención que establecen los artículos 47, 47 bis y 48 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que resultan modificados por los artículos 153, 154 y 155 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, se ha de interpretar de acuerdo con los principios establecidos en la LGUM de necesidad y proporcionalidad (artículos 5 y 17) y de eficacia nacional (artículos 6, 19 y 20), y en consecuencia:

La declaración responsable que se exige en el artículo 47 bis con carácter previo al funcionamiento de un servicio o programa, se entiende referida, únicamente, a servicios o programas que se presten fuera o no vinculados a un centro, ya que tal y como establece el apartado 1 del artículo 26 del Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de los Servicios y de los Centros de Acción Social en la Comunidad Valenciana: “la autorización administrativa de

funcionamiento de un centro conlleva la del servicio que en él se vaya a prestar” y las autoridades competentes solo pueden establecer un único medio de intervención.

En el desarrollo reglamentario de dicha declaración responsable, la Comunidad Autónoma establecerá la salvaguarda del principio de eficacia nacional establecido en la LGUM, en virtud del cual, en principio, no se podrá exigir el cumplimiento de nuevos requisitos ni trámites adicionales a los operadores debidamente habilitados en otra comunidad autónoma, aun cuando en la comunidad autónoma de origen no se solicite ningún trámite previo.

El requisito de la inscripción en el Registro correspondiente que se exige para la autorización y la declaración responsable (artículo 47.1.b y 47 bis.1.b) se entiende en el marco de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto 91/2002, de 30 de mayo, que establece la inscripción de oficio de los centros y servicios, por lo que no tienen carácter habilitante, ni supone una carga administrativa más para que el operador económico pueda comenzar a ejercer la actividad, lo que resulta conforme, igualmente, con el principio de simplificación de cargas que establece el artículo 7 de la LGUM.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

34.-ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 16/2015, DE 10 DE ABRIL, DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS POR ACTOS DE MOTIVACIÓN POLÍTICA PROVOCADOS POR GRUPOS DE EXTREMA DERECHA O FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

35. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, DE MECANISMOS DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero de mecanismos de segunda oportunidad , reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, en lo que respecta a su artículo 8, apartados 9 y 11, artículo 9 y disposición final primera, así como cualesquiera otros preceptos que, vinculados o no con los anteriores, vulneren principios constitucionales o invadan competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y el Boletín Oficial del País Vasco.

36. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 3 de diciembre de 2014 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, ambas partes consideran solventadas las mismas, en lo que se refiere a los preceptos incluidos en el presente Acuerdo, en razón a las siguientes consideraciones:

a) Ambas partes consideran solventadas las controversias suscitadas en relación con el artículo 25 de la Ley 15/2014, dado que, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 27 de la referida Ley 15/2014, ambas partes entienden que:

a. En los anuncios de notificación que sean objeto de publicación en el “Boletín Oficial del País Vasco” (BOPV), la Comunidad Autónoma hará constar que la notificación edictal surte efectos como *dies a quo*, a efectos del cómputo de plazos, a partir de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

b. El texto del anuncio que la Comunidad Autónoma remita a la Agencia Estatal BOE, recogerá, con carácter general, al menos los datos identificativos de los interesados y del procedimiento administrativo en que se produce el anuncio de notificación. Asimismo, incorporará la referencia al número y fecha del BOPV en el que se haya publicado previamente el anuncio y la indicación de que la notificación edictal surte efectos como *dies a quo* a partir de su publicación en el BOE.

- c. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá remitir a la Agencia Estatal BOE la versión del texto del anuncio en lengua cooficial, para su publicación junto a la versión en castellano.

- d. Al objeto de facilitar que los ciudadanos consulten el BOPV referenciado, la Administración General del Estado incorporará en la página pdf del BOE correspondiente, un enlace directo a la publicación autonómica, siempre que el organismo remitente del anuncio haya incorporado los correspondientes hiperenlaces en el texto enviado, mediante un Servicio Web específico, a la Agencia Estatal BOE.

- e. La Administración General del Estado reconoce expresamente la competencia del País Vasco sobre las materias propias de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

- f. Ambas partes manifiestan su disposición a estudiar la posibilidad de suscribir un convenio para que los anuncios de notificación en procedimientos tributarios y catastrales que realicen las Haciendas Forales puedan ser publicados en el BOE, en las condiciones citadas en los puntos anteriores y de manera gratuita, así como para los demás anuncios de notificaciones que sean objeto de publicación en los Boletines Oficiales de los Territorios Históricos del País Vasco por las Administraciones públicas vascas.

b) A efectos de la aplicación de los preceptos básicos contenidos en el artículo 30 de la Ley 15/2014, relativos a la modificación de diversos artículos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que obligan a todas las administraciones públicas, la Comisión Mixta de Concierto articulará los acuerdos necesarios para su ejecución junto con los que se adopten en materia de remisión de información, en el ámbito de la estabilidad presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en relación con lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

37. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 4 de diciembre de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, ambas partes las consideran parcialmente solventadas en base al siguiente compromiso:

Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 15.3 de la Ley 15/2014 ha de interpretarse en el marco general del ordenamiento jurídico, de manera que en la determinación del sistema de fuentes de los consorcios habrán de tenerse en cuenta las competencias que ha asumido la Comunidad Autónoma en materia de consorcios y que forman parte del bloque de constitucionalidad. Se entiende por tanto que el Código Civil y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital serían de aplicación supletoria respecto de las normas que así se dicten por la Comunidad Autónoma.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los artículos 12 a 15 de la Ley 15/2014, de 15 de septiembre.
- 3º. Se mantienen las discrepancias en relación al artículo 23 y la disposición transitoria octava de la misma Ley.

- 4º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación requerimiento previo al planteamiento de un conflicto positivo de competencias, ante el Tribunal Constitucional, al Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto de la Generalidad de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional.**

El Gobierno de la Nación considera que el Decreto 16/2015 en su conjunto vulnera las competencias del Estado con carácter general y, en especial, al menos en las siguientes materias: bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13^a); hacienda pública (149.1.14^a); régimen aduanero y arancelario (149.1.10^a); relaciones internacionales (149.1.3^a); Seguridad Social (149.1.17^a); puertos de interés general y aeropuertos de interés general (149.1.20^a); Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, régimen general de comunicaciones y correos y telecomunicaciones (149.1.21^a); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas cuando el aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (149.1.22^a); Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una

Comunidad Autónoma (149.1.24^a); bases del régimen minero y energético (149.1.25^a).

El citado Decreto 16/2015 posibilita que, por la Generalidad de Cataluña, se adopten previsiones para el caso de una separación del Estado español y, en consecuencia, estas actuaciones se dirigen precisamente a asumir aquellas funciones que corresponden al Estado en el territorio de Cataluña. Adicionalmente, en la medida en que estas previsiones se prevén para un supuesto inconstitucional, que es el de la declaración unilateral de independencia y separación de Cataluña del Estado español obviando las exigencias constitucionales al efecto.

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de la Generalidad de Cataluña 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña.**

El Decreto aprueba una modificación general de demarcación de los registros ubicados en Cataluña, con criterios propios para la supresión, reagrupación y modificación de distritos hipotecarios, incluyendo figuras nuevas e incorporando reglas sobre el funcionamiento de los registros, asuntos sobre los cuales la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas de acuerdo con la Constitución y su Estatuto de Autonomía.

En materia de demarcación registral, Cataluña sólo tiene competencias ejecutivas, de forma que las demarcaciones registrales y notariales que determine habrán de respetar los criterios fijados por la legislación estatal, garantía de la unidad del sistema registral, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones. En este caso, sin embargo, la demarcación establecida por la Generalidad no obedece a ninguna regla previamente determinada por el Estado en el correspondiente instrumento normativo.

Las reglas establecidas para la demarcación en el Decreto 69/2015 no se corresponden ni coinciden con criterio definitivamente fijado al efecto ni por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia ni por ningún otro órgano del Estado.

Además, los ocho criterios fijados en el anexo del acuerdo de inicio de procedimiento por la Dirección General de los Registros y del Notariado no se corresponden con los establecidos en el Decreto catalán. Así, si en el acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado se establecía la reagrupación de los Registros no efectivamente creados, la disposición catalana va más allá e incluye los vacantes por haber quedado desiertos en el correspondiente concurso ordinario y en el posterior de aspirantes; y en cuanto a lo demás, las reglas varían de todo punto, facultando o sujetando a condiciones indeterminadas lo que en el acuerdo resultaba obligatorio -disposición final primera del Decreto 69/2015 frente a criterio 3 del acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado-, señalando distintos límites -1.500 documentos del artículo 3 del Decreto en vez de 1.800 de la regla 2 del acuerdo-, cuando no omitiendo criterios -criterio 5 del acuerdo-.

Los criterios fijados en el Decreto 69/2015 tampoco se corresponden con el informe que el Director General de Derechos y Entidades Jurídicas de Cataluña elevó a la Dirección General de los Registros y del Notariado el 20 de enero de 2014 en relación con el Procedimiento de demarcación iniciado mediante el acuerdo antes referido. A modo de ejemplo se puede señalar que en el informe se admitió el criterio de 1.800 documentos para suprimir registros, “ponderado con circunstancias objetivas amparadas en razones de viabilidad económica”, si bien ahora el Decreto cuestionado impone la regla general y objetiva de supresión en caso de no superar los 1.500 documentos/año (artículo 3) salvo razones indeterminadas “de distribución territorial de los registros”; y se admitió también el criterio 3 de la Dirección General de los Registros y del Notariado -agrupación obligatoria de todos los registros de una localidad- con matización respecto de Barcelona, tornando ahora dicha obligatoriedad en mera facultad para los Registradores o en potestad del consejero competente por causa indeterminada de conveniencia para el servicio, incluso sin coincidencia de localidad entre los Registros agrupados en régimen personal.

En el mismo sentido, la Instrucción 1/2012, de 3 de octubre, por la que se aprueban las normas para la designación de registrador interino y accidental en Cataluña reconoce en su exposición de motivos que la misma se dicta de acuerdo con las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña en el artículo 147 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y con las bases establecidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por lo demás, dado que el procedimiento para la revisión total iniciado por la DGRN no ha concluido mediante la aprobación del correspondiente Real Decreto exigido por el artículo 19 de la Ley 14/2013, ni mediante cualquier otro acto administrativo firme, los criterios señalados en el anexo del acuerdo de inicio no tienen actualmente condición de criterios definitivos, ni, en

consecuencia, pueden valorarse como criterios normativos a ejecutar por la Generalidad de Cataluña.

Desde el punto de vista procedimental, también se ha de formular una crítica respecto al Decreto 69/2015, pues éste señala en la exposición de motivos que en su elaboración ha participado el Decanato Autonómico del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de Cataluña. Se obvia aquí que el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles es único y nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Hipotecaria y que su representación corresponde al Decano-Presidente nacional y no al Decano autonómico de Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos Generales del Colegio de Registradores aprobado por Real Decreto 483/1997, de 14 de abril.

- b) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de la Generalidad de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional; con los denominados, respectivamente, Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de estado y Plan de Infraestructuras Estratégicas; y con las actuaciones desarrolladas o futuras llevadas a cabo en aplicación de los mismos o coincidentes con su finalidad.**

El citado Decreto atribuye al Comisionado el impulso, la coordinación y la implementación de las medidas necesarias para la culminación del llamado proceso de Transición Nacional y el seguimiento de las estructuras de estado. Así, la Generalitat está adoptando previsiones para el caso de que se decida asumir las funciones del Estado en el territorio de Cataluña, como consecuencia de una separación del Estado español, obviando las exigencias constitucionales, como se desprende no sólo del texto del

Decreto, sino también de las actuaciones, informes y declaraciones de distintos miembros del Gobierno de la Generalitat.

En cuanto a las decisiones adoptadas respecto del Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras del Estado y del Plan de Infraestructuras Estratégicas, se cuestiona igualmente la decisión de su elaboración para la eventualidad de la separación de Cataluña del Estado español, sin contemplar las exigencias constitucionales al efecto, así como las propias actuaciones en curso en cumplimiento de tales decisiones.

Estas actuaciones, coherentes con la llamada "hoja de ruta unitaria del proceso soberanista catalán", se refieren a lo que la Generalitat denomina culminación del proceso de transición nacional y creación de estructuras de Estado, y vienen a planificar y preparar las actuaciones unilaterales de la Generalitat en el caso de que asuma las funciones esenciales reservadas al Estado por la Constitución.

El conflicto se interpone una vez que la Generalitat de Cataluña no ha atendido el requerimiento planteado por el Consejo de Ministros a fin de que cese en la realización de estas actuaciones.

Las actuaciones impugnadas se entiende que vulneran las competencias del Estado con carácter general y, en especial, en materias como bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, hacienda pública, régimen aduanero y arancelario, relaciones internacionales, Seguridad Social, puertos de interés general y aeropuertos de interés general, ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, y telecomunicaciones.

Adicionalmente, en la medida en que estas actuaciones se prevén para un supuesto inconstitucional (la separación de Cataluña del Estado español, obviando las exigencias constitucionales), se entiende que vulneran los artículos referidos a soberanía nacional, indisolubilidad de la Nación, sujeción de todos los ciudadanos y poderes públicos a la Ley y al Derecho y procedimiento de reforma de la Constitución.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Propios.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del capítulo V del citado Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueban las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios, por considerar que la regulación que se hace del impuesto sobre depósitos de entidades de crédito incurre en extralimitación de competencias, invadiendo las competencias estatales en materia de Hacienda.

Las Comunidades Autónomas disponen de competencia para crear y regular impuestos propios, conforme establece el artículo 157.1 de la Constitución, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas(LOFCA). Esta Ley Orgánica, en su vigente redacción, y más concretamente en el artículo 6.Dos, establece una limitación a la potestad tributaria autonómica para establecer tributos propios, en los siguientes términos: “Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos

imponibles gravados por el Estado”, límite que en interpretación del Tribunal Constitucional no impide el establecimiento de tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravados por el Estado, pero si la duplicidad de hechos imponibles (STC 37/1987, FJ 4, y en idéntico sentido las SSTC 184/1993, 186/1993, 289/2000, 210/2012).

En el caso de la norma cuestionada y del impuesto que regula, se produce una indudable coincidencia entre el hecho imponible que grava el impuesto controvertido y el del otro impuesto estatal, en concreto, el Impuesto sobre Depósitos de Entidades de Crédito, creado y regulado por el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre por la que se adoptan determinadas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, por lo que la ley de Asturias incurre en una evidente extralimitación competencial.

Además, en este mismo sentido se ha pronunciado ya el Tribunal Constitucional, en la reciente Sentencia 30/2015 respecto de la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Ley valenciana 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido en su Sentencia 26/2015, de 19 de febrero, la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, modificada por el Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficacia.

Un caso particular es el de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013, también recurrida ante el Tribunal Constitucional, de la que trae causa la regulación cuestionada en el Acuerdo, habiendo levantado el Tribunal Constitucional la suspensión mediante Auto 154/2013, de 9 de julio, si bien este recurso se fundamentó en aquel momento en la vulneración por parte de la referida norma autonómica de la prohibición de crear tributos a través de una Ley de Presupuestos, tal como se deriva del artículo 134.7 de la Constitución. Una vez aprobado el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre por la que se adoptan determinadas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, se entiende que la ley de Asturias incurre en una evidente extralimitación competencial, y se solicita igualmente la suspensión de la regulación cuestionada

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 34 de la Ley 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015 que tiene la siguiente redacción: “En el ejercicio de 2015 no se podrán tramitar expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas que comporten un incremento global de los gastos de personal, salvo los derivados de un traspaso de servicios o, con autorización del Gobierno, de la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos”.

El precepto resulta controvertido porque supone una extralimitación respecto de los límites básicos, ex arts. 149.1.13ª y 156 CE, establecidos por el Estado para el incremento de las retribuciones del personal al servicio de las

Administraciones públicas, en este caso, a través de las concretas normas limitativas de la oferta de empleo público establecidas en el art. 21 de la LPGE para 2015.

La LPGE para 2015, aborda las limitaciones de gastos de personal, de un lado, de manera directa en el art. 20, con las limitaciones de un aumento sobre la masa retributiva global existente a 31 de diciembre de 2014; de otro lado, de manera indirecta en el art. 21 con las limitaciones de la oferta de empleo público y, por tanto, de su coste económico.

En suma, cuando, respecto al límite básico de incorporación de nuevo personal, el precepto cuestionado permite excepcionarlo “o *con autorización del Gobierno, de la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos*”, lo que está permitiendo es la creación de nuevos servicios aunque comporten un incremento global de los gastos de personal. Pero este incremento está expresamente prohibido por el precepto básico artículo 20.Dos de la LPGE para 2015, cuando para la masa global retributiva que se permite en 2015, establece lo siguiente: “*Durante el ejercicio 2015, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2014, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo*”. De donde resulta que el artículo 34 de la Ley 2/2015, de 11 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015, incurre en extralimitación competencial.

c) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña para 2015.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 69 y 95 y las disposiciones adicionales 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña.

El objeto primordial de la impugnación está compuesto por las disposiciones adicionales 22, 23, 24, 25 y 26, que se refieren a lo que se viene denominando por la Generalidad de Cataluña "creación de estructuras de Estado". Éstas prevén la elaboración de un plan director de la Administración tributaria de Cataluña, con la finalidad de hacer posible la "Administración tributaria de Cataluña", al Inventario del patrimonio de las administraciones públicas de Cataluña, al Catálogo de infraestructuras estratégicas, a la Creación de la Agencia Catalana de la Protección Social y, finalmente, al Plan director relativo a los sectores de la energía, de las telecomunicaciones y los sistemas de información y del transporte ferroviario.

Dichas disposiciones se han de poner, en primer lugar, en relación con la aprobación del Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional, requerido por el Gobierno de la nación para su derogación, con respuesta negativa por parte de Cataluña, al que se atribuyen funciones inherentes al impulso, la coordinación y la implementación de las medidas necesarias para la culminación del "proceso de transición nacional y el seguimiento de las estructuras de Estado", de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno y bajo la superior dirección del titular del departamento.

Ambos instrumentos, Ley de Medidas y Decreto por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional, además de lo publicado en la página web de la Generalidad y las declaraciones públicas de los máximos responsables del Gobierno catalán, vienen a poner de manifiesto que se están adoptando una serie de medidas llamadas a culminar el denominado "proceso de transición nacional", sin respetar las competencias estatales reconocidas en la Constitución en cada una de las materias a que se refieren dichas disposiciones.

Adicionalmente, en la medida en que estas previsiones se realizan para un supuesto inconstitucional, que es el de la separación de Cataluña del Estado español, obviando las exigencias constitucionales al efecto, se vulneran los artículos 1.2, 2, 9.1 y 168 de la Constitución. Finalmente, se vulnera, asimismo, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuya modificación requiere, entre otras exigencias, una mayoría de dos tercios de la Cámara.

Por otra parte, tales actuaciones no pueden justificarse en las competencias autonómicas para la elaboración de una propuesta de reforma constitucional, porque la justificación y utilidad de estas actuaciones se refiere a la situación hipotética creada por el cumplimiento de una condición inconstitucional y anti estatutaria, como es la creación de un Estado catalán sin el cumplimiento de los procedimientos exigibles para tal reforma, y sin participación alguna del Estado. Además, no sólo se incumplen los procedimientos de reforma de la Constitución, sino que tampoco se observan los de modificación estatutaria, previstos en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que requiere, entre otros extremos, el voto favorable de dos tercios del Parlamento catalán.

Disposiciones adicionales recurridas:

- Disposición adicional 22: Plan director de la Administración tributaria de Cataluña. Se trata de hacer posible la llamada "Administración tributaria de Cataluña", llamada a gestionar todos los impuestos catalanes, incluidos los que recaen sobre el tráfico exterior. Con la norma se están vulnerando artículos de la Constitución como los que afectan a la reserva del Estado en materia de administraciones públicas y relaciones internacionales, además de los artículos 1,2, 9 y 168 de la Constitución Española.
- Disposición adicional 23: Inventario del patrimonio de las administraciones públicas de Cataluña. Se trata de dividir y reasignar los activos y pasivos de las administraciones públicas afectadas. El Gobierno considera que es inconstitucional porque se pretende inventariar los bienes de la Administración General del Estado y todos sus activos y pasivos. Esta Disposición no respeta la legislación estatal básica sobre el patrimonio de las Administraciones Públicas y se entienden vulneradas las competencias estatales previstas en el artículo 149 de la Constitución sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, hacienda general o deuda del Estado, además de los artículos 1,2, 9 y 168 de la Constitución Española.
- Disposición adicional 24: Catálogo de infraestructuras estratégicas. Regula, por ejemplo, los sectores del agua y la energía, sin excluir los aeropuertos y puertos de interés general y las telecomunicaciones. La Disposición trata de garantizar la continuidad del servicio y el funcionamiento de las infraestructuras estratégicas de Cataluña en caso de desconexión legal con el Estado, lo que resulta inconstitucional. Tratándose de infraestructuras estatales, Cataluña no

puede elaborar planes, porque carece de competencia. Se entienden vulneradas todas las competencias sectoriales aplicadas a todas y cada una de las infraestructuras de competencia estatal en Cataluña, además de las reservadas en materia de seguridad pública al Estado y los artículos 1,2, 9 y 168 de la Constitución Española.

- Disposición adicional 25: Creación de la Agencia Catalana de Protección Social. Con ella se pretende aprobar un Plan director de protección social con vistas a la creación de la Agencia Catalana de Protección Social, que asumiría las competencias de la Administración General del Estado en materia de Seguridad Social y, por tanto, la cobertura del principio de "caja única" de la Seguridad Social. Por tanto, vulnera la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social, además de artículos 1,2, 9 y 168 de la Constitución Española.
- Disposición adicional 26: Plan director relativo a los sectores de la energía, de las telecomunicaciones y los sistemas de información y del transporte ferroviario. La Generalitat no ostenta competencias regulatorias en materia de telecomunicaciones, ni para establecer un modelo de políticas de competencia, ni de regulación de los sectores de la energía, de las telecomunicaciones y los sistemas de información y del transporte ferroviario. Vulnera todas y cada una de las competencias estatales en la regulación de estos sectores, además de las reservadas con carácter general en las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. También, al igual que en el caso de las Disposiciones anteriores recurridas, vulnera los artículos 1,2, 9 y 168 de la Constitución Española.

Se entiende también que la regulación de una nueva función del Servicio Meteorológico de Cataluña (artículo 69) es inconstitucional, dado que el artículo 149.1.20ª de la Constitución Española se refiere al servicio meteorológico específicamente al aludir a las competencias estatales en materia de control del espacio y tránsito aéreo. Así, la literalidad del precepto cuestionado se refiere al "apoyo a la navegación aérea" directamente y la navegación aérea es competencia exclusiva del Estado.

Por último, la modificación introducida en la regulación sobre equipamientos comerciales (artículo 95) sigue la línea de las anteriores modificaciones legislativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña en esta materia, imponiendo restricciones injustificadas a la libertad de establecimiento, ya que impide establecerse en una zona concreta a grandes establecimientos comerciales frente a otros a los que sí les está permitido. Ello resulta contrario no sólo a la distribución de competencias en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, sino también a la legislación básica estatal en materia de establecimientos comerciales y a la normativa comunitaria, que impide establecer barreras de esta naturaleza.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.**

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el de Gobierno del País Vasco, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) de este Boletín Informativo.

La Orden cuestionada regula las bases de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales. Se trata, por tanto, de un procedimiento regulador genérico para estas subvenciones a conceder en el ámbito de la protección civil.

Dada la finalidad de la Orden controvertida y una vez establecida la competencia estatal para otorgar subvenciones en el ámbito de la protección civil, aceptada por el propio requerimiento, debe discreparse de las objeciones planteadas a que el Estado establezca un procedimiento para la gestión de tales ayudas otorgadas dentro de su ámbito de atribuciones.

En primer lugar la Orden requerida es plenamente coherente con lo hasta ahora actuado por la Administración General del Estado en esta materia, sin que hasta la fecha la Comunidad Autónoma de Cataluña haya cuestionado su actuación, en particular en lo que respecta a la Ley 14/2012 que cita en amparo de sus argumentos.

En segundo lugar, sin perjuicio de que concurra la competencia en materia de régimen local, no cabe duda de que el título competencial prevalente que ampara la norma cuestionada, es protección civil y así lo recoge la propia Orden HAP /196/2015 que no solo invoca el artículo 149.1.29ª de la

Constitución, sino que tiene como presupuesto la declaración por norma con rango de ley de catástrofes naturales.

La aplicación prevalente del artículo 149.1.29ª de la Constitución como título competencial que fundamenta la Orden HAP/1967/2015, junto con el hecho de que la misma parte de que se haya declarado por norma legal una catástrofe natural, determinan que la norma requerida, al igual que ocurre con la Ley 14/2012, haya optado en términos que se entienden legítimos competencialmente de entre las varias opciones posibles, por establecer un procedimiento que garantice la mayor inmediatez posible en el pago de estas ayudas, porque entran en juego las circunstancias de urgente y extraordinaria necesidad que dan lugar a la declaración de la situación catastrófica por norma con rango de ley.

En consecuencia el Gobierno da respuesta al requerimiento rechazándolo y reafirmando la competencia para dictar esta Orden atendiendo a la competencia sobre seguridad pública del artículo 149.1.29ª de la Constitución, en base al cual se han aprobado otras subvenciones, previstas en numerosos Real Decretos Leyes, que no han sido impugnadas por las Comunidades Autónomas en general, ni por la Generalidad en particular. Además, ello no limita la competencia de la Comunidad Autónoma para adoptar todas las medidas de protección adicionales que estime convenientes, por lo que difícilmente se obstaculiza el ejercicio de sus competencias.

Por otra parte, se rechaza que el título competencial prevalente sea el 149.1.18ª, en cuanto se refiere a la cooperación económica local, sino que, como ya se ha señalado, éste es el artículo 149.1.29ª CE y, por tanto, dado que el Estado tiene competencia avalada por el Tribunal Constitucional en

materia de protección civil, puede otorgar subvenciones en dicho ámbito e igualmente puede establecer el procedimiento para su concesión.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se derogue la mencionada Orden o, subsidiariamente, modificar la redacción de sus artículos 3, 5, 6, 8, 12, 14, 15 y 16 y su Disposición final primera, a fin de contemplar la participación autonómica en la gestión de las subvenciones a favor de las entidades locales de su respectivo territorio.

Para la Generalidad, la Orden es contraria al orden constitucional de distribución de competencias por vulnerar las atribuciones de la Generalidad en materia de protección civil y de cooperación económica a las inversiones de las entidades locales.

El propio requerimiento planteado por la Generalidad de Cataluña enmarca la norma cuestionada en la materia “protección civil” y para ello cita las SSTC 123/1984, de 18 de diciembre y 133/1990, de 19 de julio, recordando que *la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido a configurarla como una submateria de la seguridad pública entendida como aquel conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas o bienes por toda clases de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempo de paz, cuando la amplitud y gravedad de sus efectos hacen que alcancen el carácter de calamidad pública, afirmando que se trata de una submateria en la que se produce una concurrencia competencial del Estado y las comunidades autónomas, ya que la necesaria eficacia y eficiencia de dicho conjunto de acciones hace que deban regirse por los principios de solidaridad en la asunción del riesgo y de los daños, de responsabilidad pública y de integración de planes y recursos”*.

No obstante, tras reconocer el requirente que las actuaciones objeto de la norma requerida han de encuadrarse en la materia “protección civil”, entiende que la misma vulnera la competencia que el artículo 132 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, (EAC) que atribuye textualmente a la comunidad autónoma *“la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios, sin perjuicio de las facultades en esta materia de los gobiernos locales, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública”*.

Este reconocimiento de que la norma estatal requerida se ampara en la materia protección civil es lo que le lleva, al primer argumento para la reivindicación contenida en el requerimiento y que consiste en que *“este carácter inclusivo propio de la materia de protección civil no se aviene con el planteamiento de exclusividad centralizada que se manifiesta en la Orden HAP/196/2015, de manera que se impide la intervención de las instancias autonómicas en el oportuno ejercicio de sus competencias concurrentes”*.

Sin embargo, tras reconocer e invocar por su parte la aplicación del título de protección civil a la Orden cuestionada, el recurrente en su análisis pretende demostrar la aplicabilidad prevalente del título de contenido en el artículo 149.1.18ª en relación con la cooperación económica local. Y así expone que *“cabe notar que, en este caso, la misma naturaleza de las actuaciones que se propone subvencionar – esto es, las obras de reparación de infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal dañados a causa de catástrofes naturales – permite entender con naturalidad que, además de tener su origen en situaciones relacionadas con la protección civil, a la vez guardan relación con la materia relativa al régimen local, en el sector de la cooperación económica a las inversiones de las entidades locales, materia en la que la Generalidad ostenta competencias compartidas respecto de las administraciones locales de Cataluña, según el artículo 160.2 del EAC”*.

Para apoyar esta interpretación, recoge la distinción ya analizada entre las actuaciones que se llevan a cabo para atender de manera inmediata una situación de emergencia y las actuaciones de reparación y restitución de infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios dañados cuando se recupera la relativa normalidad.

En este sentido, se destaca en el requerimiento el criterio del propio legislador estatal en la Ley 14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas.

Esta ley regula en su artículo 3 las subvenciones de aquellas “*actuaciones inaplazables*” que se hayan llevado a cabo “*para garantizar la vida y seguridad de las personas, el funcionamiento de los servicios públicos esenciales y la salubridad pública*”, incluyendo entre ellas, la evacuación, alojamiento y alimentación de personas afectadas por la catástrofe, la retirada de lodos y limpieza de vías y entornos públicos indispensables para el restablecimiento de la normalidad y la retirada de animales muertos, ayudas que como indica el propio requirente se gestionan por el Ministerio del Interior con cargo a los créditos específicamente dotados a tal efecto en su presupuesto.

Por otra parte, el artículo 4 de la ley 14/2012, “*subvenciones por daños en infraestructuras municipales y red viaria de las Diputaciones Provinciales y Cabildos*” establece que a los proyectos que ejecuten las entidades locales relativos a obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades y a la red viaria de diputaciones provinciales y cabildos se les aplicará el procedimiento de urgencia, pudiendo concedérseles por el Estado una subvención de hasta el 50 por ciento de su coste.

Pues bien, el requirente razona que tal distinción refuerza su interpretación de que la Orden cuestionada que se refiere a este segundo tipo de ayudas *“además de guardar relación con la protección civil, se encuadra en el ámbito de la cooperación económica del Estado con las entidades que integran la Administración Local”* y tendría su soporte competencial, por tanto, en el artículo 149.1.18ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Todo ello para invocar también el carácter compartido de las competencias en materia de régimen local.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

a) Planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Se recurren los artículos 1; 2; 3; 5; 6; 7; 8; 9 y 10; disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; disposiciones transitorias primera, segunda y tercera y disposición final primera del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

El Gobierno Vasco considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de asistencia social.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Promovido por el Gobierno Vasco, contra el Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo.

Se recurren los artículos 1; 3, apartados a) 7.º y b); 4; 5, apartados cuarto y quinto; 6, apartado sexto; 7; 9, apartados primero y tercero; disposiciones adicionales primera y segunda, y disposiciones finales primera y sexta del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas de ejecución en materia de legislación laboral.

b) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Se recurre la disposición final tercera, apartados Cuatro y Cinco; disposición final cuarta, apartado Uno, y disposición final quinta.3, de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, en la medida que dan nueva redacción a los arts. 15.4 y 16.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y añaden un nuevo apartado 6 al art. 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de seguridad industrial y energía.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

- a) Formulado por el Gobierno en relación con el Decreto de la Generalidad de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional.**

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el de Gobierno de la Nación, ver epígrafe de Consejo de Ministros apartado 1.1.a) de este Boletín Informativo.

En la contestación a dicho requerimiento el Consejo de Gobierno de la Generalitat no niega que haya aprobado planes y que haya realizado actuaciones en su aplicación, solo niega que no sea competente para ello, es más lo enmarca de forma notoria dentro del plan de preparación de la transición nacional junto con otras medidas coetáneas.

El Gobierno de la Generalitat significa que siendo legítimas las aspiraciones políticas de los ciudadanos de Cataluña de acuerdo con lo dicho por el Tribunal Constitucional en su sentencias 42/2014, de 25 de marzo, la iniciativa para la reforma de la Constitución en orden a la satisfacción de aquellas se puede formular desde la Generalidad conforme a lo previsto en los artículos 166 y 87.2 de la Constitución así como que sería necesario antes de emprender una iniciativa en este sentido contar con el estudio, la preparación y la evaluación de los “distintos escenarios que se pueden presentar” y de sus efectos y consecuencias.

Nada impide, se dice, que la iniciativa de reforma constitucional sea estudiada antes de proceder a su formulación. Los mismos estudios serían necesarios de cara a una situación en la que Cataluña pudiera recibir competencias estatales por la vía de delegación conforme al artículo 150 de la Constitución.

Así considera que el Decreto 176/2015 y los Planes cuestionados son disposiciones organizativas y preparatorias de posibles resoluciones futuras “que podrán o no adoptarse”.

El Comisionado llevará a cabo su labor en el ámbito interno de la Administración de la Generalitat sin efectos sobre terceros y sin que se pueda prejuzgar que su labor suponga ruptura de la legitimidad constitucional.

Las estructuras de Estado se conciben como “polivalentes” de manera que puedan enfocarse para la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma y que, llegado el caso, puedan atender “las funciones de un posible futuro Estado catalán”.

Por otra parte el Gobierno de la Generalitat considera que no existe una vulneración actual y efectiva de las competencias del Estado, de manera que no es procesalmente adecuado el planteamiento de un conflicto de competencias del que el requerimiento es requisito previo así como que la pretendida vulneración de los preceptos de la Constitución que el requerimiento considera infringidos (artículos 1.2, 2, 9.1 y 168) no tiene cabida en un conflicto competencial.

En definitiva el Gobierno de la Generalitat dice entender que no se ha producido “una vulneración actual y presente de las competencias estatales” ni tampoco una vulneración de la Constitución española”.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2015

Hasta el momento presente existen 4 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 4 planteados por el Estado (4 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 2/2015, de 11 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015 (Cataluña).
- Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña (Cataluña).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

- Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña (Cataluña).

- Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional (Cataluña).

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 24 asuntos (1 del año 2007, 2 del año 2009, 1 del año 2010, 4 del año 2011, 5 del año 2012, 8 del año 2013, 3 del año 2014).

- **Sentencia 5/2015, de 22 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6964-2009, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

- **Sentencia 6/2015, de 22 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 823-2011, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Sentencia 11/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 76-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- **Sentencia 13/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1399-2014, interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- **Sentencia 14/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3552-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.
- **Auto de 3 de marzo de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 2007-2012, promovido por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- **Sentencia 25/2015, de 19 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 3321-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

- **Sentencia 26/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1808-2013, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Sentencia 27/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6368-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.
- **Sentencia 28/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6412-2013, interpuesto por el Gobierno de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- **Sentencia 30/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5832-2014, interpuesto por la Presidenta, en funciones, del Gobierno respecto del artículo 161 de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
- **Sentencia 31/2015, de 25 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5829-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.

- **Sentencia 32/2015, de 25 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 5830-2014, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, así como de sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.

- **Sentencia 45/2015, de 5 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 7869-2009, planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras en su conjunto.

- **Sentencia 47/2015, de 5 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2856-2011, interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

- **Sentencia 48/2015, de 5 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6045-2012, interpuesto por la Xunta de Galicia, contra el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

- **Sentencia 58/2015, de 18 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5937-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

- **Sentencia 59/2015, de 18 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1873-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Sentencia 61/2015, de 18 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 4305-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en la redacción dada por el artículo primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el anterior y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.
- **Sentencia 73/2015, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1881-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Sentencia 81/2015, de 30 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5736-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra frente al artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 85/2015**, de 30 de abril, en el recurso de inconstitucionalidad 6228-2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

- **Sentencia 93/2015, de 14 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4286-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos del Decreto-ley de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

- **Sentencia 94/2015, de 14 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4834-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo único de la Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2015)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	2	2		4
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2	2		4

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2015)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220152101	Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional. (DOGC N. 6819 de 26-2-2015).	El Gobierno de la Nación plantea requerimiento por entender que dicho Decreto vulnera las competencias del Estado con carácter general y, en especial, al menos, en las siguientes materias: bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13 ^a); hacienda pública (149.1.14 ^a); régimen aduanero y arancelario (149.1.10 ^a); relaciones internacionales (149.1.3 ^a); Seguridad Social (149.1.17 ^a); puertos de interés general y aeropuertos de interés general (149.1.20 ^a); ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, régimen general de comunicaciones y correos y telecomunicaciones (149.1.21 ^a); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas cuando el aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (149.1.22 ^a); obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (149.1.24 ^a); bases del régimen minero y energético (149.1.25 ^a).	Conflicto de competencias (26/06/2015).
0220151102	Ley 2/2015, de 11 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015. (DOGC N. 6830 de 13-3-2015).	La Comunidad de Cataluña en el artículo 34 de su Ley de Presupuestos para 2015 establece que, para la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos, podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas o de creación o reestructuración de unidades orgánicas que comporten un incremento global de los gastos de personal. Se considera que estas medidas vulneran las limitaciones fijadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015, tanto en lo concerniente a gastos de personal como a la oferta de empleo público; la extralimitación competencial vulnera también los artículos 149.1.13 ^a y 156 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (12/06/2015).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151103	Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña. (DOGC N. 6830 de 13-3-2015)	<p>Se denuncia que la Comunidad de Cataluña en su Ley de Medidas fiscales, financieras y administrativas está adoptando medidas que vulneran tanto el orden competencial como el ordenamiento constitucional. En cuanto al ámbito competencial, cabe resaltar que establece una nueva función de control del espacio y tránsito aéreo para el Servicio Meteorológico, igualmente se impone restricciones injustificadas a la libertad de establecimiento.</p> <p>Por lo que respecta al orden constituido y al fundamento del orden constitucional (según doctrina del TC entre otras SSTC 103/2008, FJ 4 y 31/2015, FJ 6), en síntesis: Son objeto de controversia las disposiciones adicionales que se refieren a lo que la propia Generalidad denomina "creación de estructuras de Estado". Estas disposiciones se aprueban para un supuesto inconstitucional, que es el de la separación de Cataluña del Estado español, afectando a la soberanía del pueblo español y a la exigencia de que la reforma constitucional ha de sustanciarse por la vía y los procedimientos en ella previstos. Se trata en definitiva de "cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos".</p>	Recurso de inconstitucionalidad (12/06/2015).
0220152104	Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña. (DOGC N. 6866 de 7-5-2015)	<p>El Decreto aprueba una modificación general de demarcación de los registros ubicados en Cataluña, con criterios propios para la supresión, reagrupación y modificación de distritos hipotecarios, incluyendo figuras nuevas e incorporando reglas sobre el funcionamiento de los registros, asuntos sobre los cuales la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas de acuerdo con la Constitución y su Estatuto de Autonomía.</p> <p>En materia de demarcación registral, Cataluña sólo tiene competencias ejecutivas, de forma que las demarcaciones registrales y notariales que determine habrán de respetar los criterios fijados por la legislación estatal, garantía de la unidad del sistema registral, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones. En este caso, sin embargo, la demarcación establecida por la Generalidad no obedece a ninguna regla previamente determinada por el Estado en el correspondiente instrumento normativo. El acuerdo solicita la invocación del artículo 161.2 de la Constitución, a fin de que, con la impugnación, se suspenda el Decreto y no se produzcan los perjuicios que de su puesta en marcha derivarían para la organización y funcionamiento de los registros citados.</p>	Conflicto directo de competencias (19/06/2015).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	36	4	1619
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	66	24	1062
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	388		
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-36	-20	169
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	189	169	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	3	0	2	13	12	45	55	32	4	169

SENTENCIAS

30 de junio de 2015

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																																TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		13	14	15		
1981	7																																				7	
1982	23	2																																			25	
1983	7	15																																			22	
1984	5	14	13																																		32	
1985	2	9	12	3	1																																27	
1986	1	5	18	2	3	1																															30	
1987			6	4	1																																11	
1988			11	22	11	6	3																														53	
1989				31	7	3	1																														42	
1990				9	15	3	1	2	2																												32	
1991				6	27	8	2	11	4																												58	
1992					19	18	14	8	1		1																										61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																								58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																								28	
1995						1	1	1	13	3																											19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																									26	
1997							9	3	6	8		3																									29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																									29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																					20	
2000										1	2	3	3	2	1			1																			13	
2001											3	2	4	1		2	2	2																			16	
2002												2	1	4	3	2		2	1																		15	
2003												2		4	5	4	3		2			2	1													23		
2004													1	1	1	6	6	1			1		1													18		
2005													1	3	2		1	5	4		2															18		
2006															2	5	5	1	1	1	1	1															17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2														15	
2008																																			1		1	
2009																			1		2													1		4		
2010																					1		1			1		1								4		
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1										38		
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1			80		
2013																						7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1			101	
2014																						1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5				66	
2015																											1		2	1	4	5	8	3				24
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	19	11	30	18	22	18	16	20	14	3	0	1062		

DESISTIMIENTOS

30 de junio de 2015

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																																			TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15		
1981	1																																				1
1982	3	1																																			4
1983		5																																			5
1984			5																																		5
1985			2	5	2																																9
1986			1	6	1																																8
1987				4	2	2	1																														9
1988				4	9	4	3	1																													21
1989				4	4	2	4	3																													17
1990					3	1	2																														6
1991				1	13	10	4	2		2	2																										34
1992					2	8	8	7	5		1																										31
1993					1	10	8	2	3	2		2																									28
1994							5	3	5	1			1																								15
1995						1	3	3	1		1	1																									10
1996								2			1			1		1																					5
1997								1	1	1					1																						4
1998									1		1					1		3																			6
1999										1	1				2	1			1	1																	7
2000												1		1				1	1																		4
2001												1	1				1																				3
2002																	9	7	3	2	2																23
2003																																					0
2004														1	2			2	4	3	5	4	2	6	1											30	
2005																	11	4	3	6	14	5	6	4												53	
2006																				1	2	5	7	1												16	
2007																							2	5	1	1										9	
2008																											2										2
2009																								1													1
2010																										1											1
2011																				4								1				1				6	
2012																												1									5
2013																																		2			4
2014																												1				1		1	2	1	6
2015																																					0
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	4	0	1	2	1	0	388	

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	19	1
2006	7	8	15	2	11	2
2007	16	20	36	3	30	3
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	22	2
2010	8	27	35	4	18	13
2011	6	22	28	0	16	12
2012	13	53	66	1	20	45
2013	8	63	71	2	14	55
2014	12	24	36	1	3	32
2015	2	2	4	0	0	4
Total	786	833	1619	388	1062	169

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	4	1
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	3	3
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	2	8	4
2011	0	9	9	0	5	4
2012	6	13	19	1	4	14
2013	1	18	19	2	9	8
2014	8	9	17	1	3	13
2015	2	2	4	0	0	4
Total	218	320	538	152	333	53

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	17	2
2010	7	14	21	2	10	9
2011	6	13	19	0	11	8
2012	7	40	47	0	16	31
2013	7	45	52	0	5	47
2014	4	15	19	0	0	19
2015	0	0	0	0	0	0
Total	568	513	1081	236	729	116

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	43	82	125	45	59	21
Aragón	23	46	69	17	47	5
Asturias, Principado de	3	32	35	8	17	10
Balears, Illes	19	28	47	20	27	0
Canarias	19	69	88	10	60	18
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	19	2
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	20	0
Cataluña	345	193	538	114	370	54
Comunitat Valenciana	17	30	47	9	31	7
Extremadura	4	41	45	18	21	6
Galicia	77	51	128	26	96	6
Madrid, Comunidad de	14	17	31	4	24	3
Murcia, Región de	2	11	13	4	7	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	51	57	15	27	15
País Vasco	180	95	275	52	205	18
Rioja, La	2	12	14	1	11	2
Total	786	833	1619	388	1062	169

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	20	6
Aragón	1	16	17	4	10	3
Asturias, Principado de	1	10	11	0	9	2
Balears, Illes	14	15	29	14	15	0
Canarias	7	20	27	6	16	5
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	7	0
Cataluña	75	68	143	41	84	18
Comunitat Valenciana	5	21	26	8	14	4
Extremadura	1	16	17	5	11	1
Galicia	24	20	44	11	30	3
Madrid, Comunidad de	3	10	13	3	8	2
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	27	33	7	19	7
País Vasco	57	35	92	23	67	2
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	218	320	538	152	333	53

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	58	88	34	39	15
Aragón	22	30	52	13	37	2
Asturias, Principado de	2	22	24	8	8	8
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	49	61	4	44	13
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	12	2
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	13	0
Cataluña	270	125	395	73	286	36
Comunitat Valenciana	12	9	21	1	17	3
Extremadura	3	25	28	13	10	5
Galicia	53	31	84	15	66	3
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	4	2
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	8	8
País Vasco	123	60	183	29	138	16
Rioja, La	2	8	10	1	7	2
Total	568	513	1081	236	729	116

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	9		8			307
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											2		7
Defensa (DEF)	1											1					1											5
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		4	1	7	6	4	7	7	7		299
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	7	2		132
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			3	5	4		97
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	6	1		136
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4		1	1	1	9	4	14	18	6	2	152
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		8	17	7		208
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1		2	3	1				69
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1			2	5	1	1	78
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	5	1	24
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	19	1	2		105
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	36	4	1619

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1						71
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											1		6
Defensa (DEF)	1											1					1									2		5
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1			1	1	1	1	2	1	2		72
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1						2					31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1													27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3	1		44
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1							1	1	1	5	2	6	6	5	2	84
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	7	2	69	
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1				33
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1				2	1		35
Presidencia (PRE)	11									1															1	5	1	19
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1	1		42
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	17	4	538

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		8			236
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										1		1
Defensa (DEF)																												0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	5	3	5	6	5		227
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	7	2		101
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			3	5	4		70
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	3			92
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4					4	2	8	12	1		68
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		7	10	5		139
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2								2					36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1			43
Presidencia (PRE)	4										1																	5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		12		1		63
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	19	0	1081